



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1264

Bogotá, D. C., lunes, 9 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea el régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los Municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador.

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2020

Representante:
NESTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia Proyecto de Ley No 377 de 2020C **“Por medio de la cual se crea el régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los Municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador”**

Honorables Representantes,

Atendiendo la designación realizada por la mesa directiva, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 5 de 1992, y dentro de la oportunidad prevista, nos permitimos rendir informe de ponencia positivo para primer debate al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Competencia
3. Objeto y justificación del proyecto
4. Consideraciones y Marco Jurídico
5. Pliego de Modificaciones
6. Proposición

1. Antecedentes.

El proyecto de ley fue radicado el 24 de agosto de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por iniciativa de los Honorables congresistas: H.S.Miriam Alicia Paredes Aguirre, H.S.Carlos Eduardo Enríquez Maya , H.S.Berner León Zambrano Erazo H.R.Hernán Gustavo Estupiñan Calvache , H.R.Diela Liliana Benavides Solarte , H.R.Teresa De Jesus Enriquez Rosero.

Se nombró como ponentes a los honorables Representantes:

Coordinador Ponente: Gilberto Betancourt Pérez
Ponentes: Carlos Julio Bonilla Soto
Carlos Alberto Carreño Marín

Para la elaboración de la ponencia de este proyecto se solicitó concepto técnico a la DIAN y concepto de viabilidad y aval al Ministerio de Hacienda, adjuntando el proyecto.

El 28 de Abril de este año, se radicó en la presidencia de la República una carta en la cual se solicita al Señor Presidente se tomen las medidas especiales para el Departamento de Nariño como región fronteriza, teniendo en cuenta que Dentro del Plan Nacional de Desarrollo, específicamente en el artículo 268, se estableció una ZONA ECONOMICA Y SOCIAL ESPECIAL – ZESE PARA LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, la cual consiste en un régimen especial en materia tributaria para estos departamentos fronterizos, con la finalidad de lograr atraer inversión nacional y extranjera.

El 26 de octubre de 2020 llegó la respuesta del Dr. JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA en el que se señala que “mediante el artículo 137 de la Ley 2010 de 2019, se creó una Comisión de estudios de beneficios tributarios, en los siguientes términos: “Créase una Comisión de Expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes, permitan la reactivación de la economía, fomenten el empleo, emprendimiento y formalización laboral, empresarial y tributaria que se fundamenten en los principios que rigen el sistema tributario nacional, por tanto, este despacho considera que cualquier tipo de beneficio tributario, tales como exenciones, exclusiones, disminuciones de tarifas de impuestos, zonas especiales, sobre deducciones, entre otros, se deben analizar y proponer con base en el informe que presente esta comisión y el Gobierno Nacional determine presentar ante el Congreso de la República para su discusión y aprobación..”.

No obstante, al no existir hasta la fecha el informe mencionado en el párrafo anterior en el que se prohíba expresamente el tipo de beneficios tributarios que se pretende con este proyecto de ley, y que se espera empiece a dar los primeros resultados a partir de febrero del próximo año, y al existir actualmente beneficios tributarios similares a los que se busca otorgar en este proyecto en los departamentos de Norte de Santander, La Guajira y Arauca, por derecho a la igualdad, el Gobierno Nacional apoyar el trámite de este proyecto emitiendo el aval por parte del Ministerio de Hacienda.

Ahora, por parte del Ministerio de Hacienda no se ha emitido el concepto que otorgue o niegue el aval a este proyecto, el cual puede darse en el transcurso del trámite de este proyecto, en consecuencia, consideramos oportuno y prudente continuar con este trámite y emitir ponencia.

2. Competencia

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 151, 154, 157 y 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia, sin embargo, por tratar temas relacionados con exención tributarias, y al no ser de iniciativa gubernamental, debe contar con el aval del Gobierno, en este caso Ministerio de

<p>Hacienda, este aval fue solicitado y puede ser allegado en cualquier momento del trámite del proyecto.</p> <p>Al respecto debemos tener en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Constitucional. Sobre este punto resulta particularmente relevante lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1707 de 2000</p> <p><i>“Así, de conformidad con lo ordenado por el inciso 2° del artículo 154 Superior, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las siguientes leyes: (...) (13) las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C.P art. 154-2). Sobre esto último, debe aclararse que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario.</i></p> <p><i>“Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “la coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias.”</i></p> <p><i>“En relación con este tema, la Corte, a partir de una interpretación amplia y flexible de las disposiciones constitucionales que fijan el marco de las funciones parlamentarias, ha considerado que el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley de iniciativa reservada y su participación activa en el proceso formativo de la ley, subsanan la restricción legislativa impuesta al Congreso por el precitado inciso 2° del artículo 154 Superior.</i></p> <p>3. Objeto y justificación del proyecto</p> <p>Mediante el presente proyecto de Ley se propone beneficios fiscales y económicos para algunos municipios fronterizos en el Departamento de Nariño, a través de la creación de una de Zona</p>	<p>Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los municipios limítrofes con la República del Ecuador en el Departamento de Nariño, que permita atender las difíciles condiciones del mercado laboral (altas tasas de desempleo e informalidad), y los bajos niveles de inversión, el cierre de la frontera y la emergencia social, económica y sanitaria originada por el Covid-19.</p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, éste se justifica en que un esquema similar a los impulsados por el Gobierno Nacional, que se relacionan en el marco jurídico de este proyecto, en la jurisdicción de la Zona Turística Económica y Social Especial (ZTESE) aquí propuesta tendrá como consecuencia la dinamización del aparato productivo local, generar oportunidades de inserción laboral además de alcanzar el objetivo principal de disminuir la pobreza de la región.</p> <p>4. Consideraciones y Marco Jurídico</p> <p>En cuanto a las consideraciones, en la exposición de motivos se presentan varios datos económicos y sociales del Departamento de Nariño que son en parte argumento de la necesidad de que este proyecto de ley prospere y sea ley:</p> <p><i>El Departamento de Nariño, posee 1.851.477 habitantes, distribuidos en 64 municipios y cuenta con una participación en el PIB nacional (2018) de 1,5%. (En la escala nacional).</i></p> <p><i>Según cifras que entrega el DANE en su boletín técnico del 2019 de la pobreza monetaria en Nariño para el año 2018¹, con relación al total nacional, muestra un panorama preocupante para la región, pues en todos los análisis se evidencian porcentajes superiores a los del promedio nacional. Veamos algunos datos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> o Para el año 2018, la pobreza monetaria el Departamento de Nariño en 2017 tuvo 40,2% y en el 2018 41,4% frente al panorama nacional el cual en 2017 se situó en 26,9% y en el 2018 en 27,0%. o De igual forma, la brecha de pobreza² se situó en 2018 en un porcentaje de 14,7% a diferencia del año 2017 en donde esta fue del 14,4% frente al panorama nacional el cual en 2017 fue de 9,7% y en 2018 de 9,8%. o Así mismo, la Pobreza Extrema³ para el año 2018 en el Departamento de Nariño fue de 7,4% y en el 2017 de 7,2%. <p>¹ Ver: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/ht_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf</p> <p>² La brecha o intensidad de la pobreza es un indicador que mide la cantidad de dinero que le falta a una persona en situación de pobreza para dejar de ser pobre, es decir para que alcance la línea de pobreza. Esta diferencia se presenta con respecto al ingreso per cápita de la persona en situación de pobreza y se pondera por el número de personas en la misma situación. (Definición del DANE).</p> <p>³ La línea de pobreza extrema es el costo per cápita mensual mínimo necesario para adquirir una canasta de bienes alimentarios.</p>
<ul style="list-style-type: none"> o Finalmente, según el último Censo Nacional Agropecuario, realizado por el DANE para el 2014, en Nariño existen 496.079 personas que se encuentran en situación de pobreza multidimensional siendo los municipios fronterizos de Tumaco, Barbacoas, Cumbal, Ricaurte, los que mayor número de personas tienen en tal circunstancia⁴. <p>Según un informe presentado con corte a mayo de 2019 por la Cámara de Comercio de Pasto “En el último año, el surgimiento de nuevas empresas se incrementó en 3% en comparación con 2017, y en 24% respecto a 2016, lo cual se refleja en 8.448 nuevas personas naturales y jurídicas matriculadas durante 2018.⁵ El panorama empresarial en Nariño se distribuye de la siguiente manera: a mayo de 2019 existían 34.699 empresas, 26.919 de estas empresas son personas naturales y 7.789 personas jurídicas. De estas empresas, 33.241 corresponden a microempresas, 1.177 a pequeñas empresas, 209 a medianas empresas y 72 a grandes empresas.</p> <p>Así mismo, en lo que tiene que ver con los sectores en donde se centra principalmente el sector empresarial, el informe señala que: “se encuentra principalmente dinamizado por el sector comercio, el cual ocupa el 45,8% de las unidades empresariales, en segundo lugar se encuentran las actividades agrupadas dentro de la categoría de alojamiento y servicios de comida con un 10,1% y finalmente se encuentra el sector de Industria manufacturera el cual representa el 9,9% de las empresas dentro de la Jurisdicción.”</p> <p>La generación de empleo se origina en las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas en un índice que alcanza el 96% de empleabilidad.</p> <p>el sector que se encuentran en mayor riesgo por los efectos colaterales de la pandemia, es el sector de comercio y el sector turístico, por cuanto son aquellos sectores los que más empresas registradas poseen.</p> <p>Así mismo, en lo que respecta al sector hotelero, el cual es considerado como otra de las ramas principales de la economía de Nariño, es pertinente destacar que el mismo, en razón a la orden de confinamiento y diferentes toques de queda en el Departamento de Nariño, ha registrado altas pérdidas, pues resulta importante señalar, que dicho sector en los municipios de Nariño se ve ocupado por la multitud de ciudadanos ecuatorianos que llegan a Colombia a realizar compras, de turismo o de paso y hacen uso de los alojamientos.</p> <p>⁴ Tomado de: https://geoportal.dane.gov.co/geocna/index.html#</p> <p>⁵ Tomado de: https://www.ccpasto.org.co/wp-content/uploads/2019/07/Boletin-Economico-No.-04-19-Panorama-empresarial-camara-de-comercio-de-Pasto.pdf</p>	<p>De acuerdo al Sistema de Información Turística, en lo que respecta a Nariño, el uso de los alojamientos en hotel por parte de los turistas es de un 23,14%, lo que quiere decir que dicho porcentaje durante los 5 meses de pandemia y cuarentena obligatoria en Colombia, se ha dejado de percibir por parte de los establecimientos de alojamiento.</p> <p>Según Cotelco⁶, el Departamento de Nariño, “es considerado como uno de los más grandes potenciales turísticos de Colombia” y después del sector agroindustrial, el sector del turismo toma gran relevancia en el Departamento de Nariño, pues mediante este, se generan 3.005 empleos directos⁷ distribuidos entre: establecimiento de alojamiento y hospedaje (2224), establecimiento de gastronomía y hospedaje (19), empresa de transporte especial terrestre (422.8) y agencia de viajes (338.04). Estos empleos, ocupados por personas ubicadas en los siguientes rangos de edad: el 26,42% de 21 a 30 años, el 46,74% de 31 a 40 años, el 20,25% de 41 a 50 años y 6,11% mayores de 50 años.</p> <p>la pandemia originada por el Covid-19, generó que el Gobierno Nacional ordenara diferentes confinamientos, lo cual llevo a que se cerraran las ciudades por tierra y aire. Esto, ha venido afectando a todo el país y de acuerdo a cifras otorgadas por la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes (ANATO) “los departamentos del país que se verán altamente afectados por dejar de recibir el mayor número de turistas extranjeros son Bogotá-Cundinamarca, Nariño, Bolívar, Antioquia, Valle del Cauca y San Andrés y Providencia.”⁸</p> <p>Así mismo, otro de los sectores más afectados, ha sido el sector hotelero, de acuerdo a las cifras citadas anteriormente ha dejado de recibir un 23,14% de los visitantes que ingresaban al Departamento de Nariño.</p> <p>Según Mario Hidalgo, en su estudio “Valoración del impacto económico y social del Carnaval de Negros y Blancos”: “En los meses de septiembre y diciembre de cada año, el Carnaval es un dinamizador del empleo productivo en ocupaciones como pintores, artesanos, modistas, zapateros, carpinteros, herreros, soldadores, vendedores ambulantes, transportadores, etc. De acuerdo con los cálculos del CEDRE tomando como base la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) en el periodo 2011-2016, el Carnaval generó 8.065 empleos en diversas actividades económicas; esto es, en promedio, unos 1.344 empleos anuales, de los cuales aproximadamente el 20% se genera en el periodo entre septiembre y diciembre”</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Departamento frente al COVID – 19: <p>⁶ Tomado de: http://www.cotelconarino.org/turismo-ecoturismo.html</p> <p>⁷ Tomado de: https://situr.narino.gov.co/porque-narino</p> <p>⁸ Tomado de: https://www.uexternado.edu.co/economia/la-crisis-del-turismo-por-el-covid-19/</p>

Mediante el Decreto 412 de 2020, el Gobierno Nacional, ordenó el cierre de fronteras "Artículo 1. Cierre de Fronteras. Cerrar los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa de Brasil a partir de la 00:00 horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020." Dicha decisión contempla entre otras fronteras, la que colinda con el país ecuatoriano ubicada en Ipiales, Nariño. Esto, conlleva a que se paralizara el comercio del departamento, específicamente en los municipios fronterizos que son quienes en mayor medida dependen del intercambio comercial que se produce con los ciudadanos propios y extranjeros.

Adicional a lo anterior, el comercio, el cual genera el mayor empleo en la región, decidió cerrar sus puertas, en razón a las órdenes nacionales, departamentales y Municipales que se expidieron para lograr afrontar la pandemia, como el confinamiento obligatorio. Lo anterior demuestra que, los comerciantes del Departamento de Nariño requieren de medidas urgentes para lograr soportar los efectos que les ha ocasionado el cierre de fronteras y la orden de confinamiento obligatorio.

De las ZESE creadas por el Gobierno Nacional:

En el Plan Nacional de desarrollo 2018-2022 a iniciativa del Gobierno Nacional en el artículo 268 se creo el Régimen Especial en Materia Tributaria Zona Económica y Social Especial - ZESE- para las ciudades de Armenia y Quibdó y los departamentos de la Guajira, Norte de Santander y Arauca, con el fin de atraer inversión nacional y extranjera, contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y estimular el desarrollo en las regiones.

El argumento principal que fundamentó este artículo es que estas regiones se encuentran en zonas fronterizas, las cuales se han visto afectadas por la masiva migración de ciudadanos venezolanos, por las crisis económicas causadas por diferentes factores políticos y sociales; por lo tanto, se propuso inicialmente que mediante un acto administrativo con fuerza de ley, en aras a la igualdad de condiciones y derechos, se establezcan unos alivios similares para el Departamento de Nariño, pues éste limita al sur con la República del Ecuador, y al estar cerrada la frontera desde el 17 de Marzo de este año, las cifras de desempleo, el cierre de empresas, establecimientos de comercio y de servicios se han visto incrementadas de manera ostensible.

La creación de la Zona Turística Económica y Social Especial (ZTESE) en los municipios de Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Tuquerres del Departamento de Nariño tiene como objetivo recuperar e incentivar el desarrollo de una área geográficamente aislada, gravemente deprimida y azotada por la criminalidad, el narcotráfico y los cultivos ilícitos como el Departamento de Nariño son finalidades constitucionalmente válidas para la formulación de beneficios tributarios dirigidos exclusivamente a ciertos municipios fronterizos de ese departamento.

En ese sentido, los beneficios tributarios que se proponen en esta oportunidad al Honorable Congreso de la República, respetan los límites y principios constitucionales tributarios, como lo

	instalarse efectivamente en la zona (o debían estar ubicadas en la zona antes del 21 de junio de 1994) y demostrar aportes a la generación de empleo.
Ley 608 de 2000 (conocida como Ley Quimbaya),	expedida con ocasión del terremoto del Eje Cafetero de 1999, siguió los propósitos que, en su momento, orientaron la expedición de la Ley Páez. La ley contempló beneficios para las empresas que se constituyeran (o existentes cuyas ventas se hubiesen reducido en más de 30% en el año del desastre) y se instalaran en los municipios de la zona. Entre los beneficios se destacan la exención del impuesto sobre la renta por 10 años o la devolución o compensación del IVA asociada a la importación de bienes de capital. Según evaluaciones realizadas por el Banco de la República, después de 3 años de entrada en vigencia de la Ley Quimbaya, un total de 495 empresas se habían acogido a los beneficios.
La Ley 677 de 2001 (Reglamentada mediante los decretos 1227 de 2002 y 752 de 2014)	estableció las Zonas Económicas Especiales de Exportación (ZEEE) en los municipios fronterizos de Buenaventura, Cúcuta, Valledupar o Ipiales, dedicados a la producción de bienes o prestación de servicios con un alto componente exportador. Este esquema contempla beneficios en materia aduanera, laboral y tributaria. Las ZEEE no tuvieron la acogida esperada entre inversionistas, debido en gran medida a las altas metas exigidas en materia de exportación e inversión.
Decreto 1650 del 2017	reglamentó la creación de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), normativa introducida por la Ley 1819 de 2016, el cual estableció que las nuevas empresas pueden beneficiarse de una tarifa reducida del impuesto de renta, que varía de acuerdo con el tamaño de la empresa, mediante el cumplimiento de unos requisitos mínimos de inversión y de generación de empleo, y de otros requisitos como la constitución de nuevas empresas en los municipios declarados y el desarrollo de la totalidad de su proceso productivo en dichos municipios. Desde su entrada en vigencia

son los principios de reserva de ley, certeza, equidad, progresividad y eficiencia,⁹ al permitir que por un periodo de tiempo limitado, gocen de una reducción en la tarifa del impuesto sobre la renta las empresas que efectúen inversiones importantes y creen empleo en la jurisdicción de determinados municipios fronterizos en Nariño.

Marco Jurídico:







Ley 44 de 1987	creada a raíz de la avalancha del Nevado del Ruiz, el 13 de noviembre de 1985, con la cual se buscó estimular y reactivar la economía en la región a través de beneficios tributarios como la eliminación de impuestos, tasas o contribuciones a maquinaria agrícola, equipos agroindustriales o industriales que ingresaran al país para ser instalados en la zona de desastre
Ley 191 de 1995	Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera
Decreto 1814 de 1995	por el cual se determinan las Zonas de Frontera y las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.
Decreto 2036 de 1995	por el cual se determinan unas zonas de frontera
Ley 218 de 1996	se expidió por el terremoto ocurrido en el año de 1996, con el cual desaparecieron varios municipios de Cauca y Huila como consecuencia de la avalancha del río Páez
Ley 218 de 1996 (más conocida como la Ley Páez)	con la cual se definieron una serie de incentivos tributarios orientados a promover la transformación del aparato productivo en los departamentos de Cauca y Huila, después de una avalancha en el río Páez que afectó una gran zona de dichos departamentos. Esta ley otorgó incentivos tributarios de carácter nacional (exención de impuesto de renta y complementarios por un período de 10 años) para las nuevas empresas del sector Agrícola y Ganadero, Microempresas, establecimientos comerciales, industriales, turísticos, y para las compañías exportadoras y mineras (no relacionadas con la exploración o explotación de hidrocarburos) que se constituyeran dentro de la zona afectada por el fenómeno natural. Dichas empresas debían

⁹ Constitución Política de Colombia – Art 363

	en octubre de 2017, se han localizado 407 empresas en las ZOMAC del país (con corte de información reportada por el Ministerio de Hacienda a mayo de 2018)".
Artículo 268 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022	se concedió medidas tributarias, similares a las que se solicitan en la presente iniciativa legislativa, a Departamentos fronterizos, tales como, Norte de Santander, La Guajira y Arauca *ARTÍCULO 268. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA. Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo. <Inciso modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud. El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

<p>La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.</p> <p>Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE. 2. Certificado de Existencia y Representación Legal. 3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas. <p>PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales,</p>	<p>disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplan las disposiciones aquí previstas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Extiéndanse los efectos del presente artículo a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la presente ley hayan sido superiores al 14%.</p>																		
<table border="1"> <tr> <td>condiciones de vida de su población, generar empleo y promover el turismo en la región.</td> <td>las condiciones de vida de su población, generar empleo y promover el turismo en la región.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 2. Territorialidad. De conformidad con los Decretos 1814 y 2036 de 1995, la presente ley aplica para los municipios fronterizos de Nariño: Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Túquerres. Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el gobierno nacional pueda modificar la lista de municipios.</td> <td>ARTÍCULO 2. Territorialidad. De conformidad con los Decretos 1814 y 2036 de 1995, la presente ley aplica para los municipios fronterizos de Nariño: Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Túquerres. Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el gobierno nacional pueda modificar la lista de municipios.</td> <td>PERMANECE IGUAL</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 3. Beneficiarios. La presente ley aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, turísticas o comerciales. Parágrafo 1. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar</td> <td>ARTÍCULO 3. Beneficiarios. La presente ley aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, turísticas o comerciales. Parágrafo 1. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá</td> <td>PERMANECE IGUAL</td> </tr> </table>	condiciones de vida de su población, generar empleo y promover el turismo en la región.	las condiciones de vida de su población, generar empleo y promover el turismo en la región.		ARTÍCULO 2. Territorialidad. De conformidad con los Decretos 1814 y 2036 de 1995, la presente ley aplica para los municipios fronterizos de Nariño: Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Túquerres. Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el gobierno nacional pueda modificar la lista de municipios.	ARTÍCULO 2. Territorialidad. De conformidad con los Decretos 1814 y 2036 de 1995, la presente ley aplica para los municipios fronterizos de Nariño: Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Túquerres. Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el gobierno nacional pueda modificar la lista de municipios.	PERMANECE IGUAL	ARTÍCULO 3. Beneficiarios. La presente ley aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, turísticas o comerciales. Parágrafo 1. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar	ARTÍCULO 3. Beneficiarios. La presente ley aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, turísticas o comerciales. Parágrafo 1. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá	PERMANECE IGUAL	<table border="1"> <tr> <td>toda su actividad económica en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior. Parágrafo 2. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, para las sociedades comerciales existentes, el beneficiario además de cumplir con lo consagrado en el parágrafo 1, deberán demostrar un aumento del 15% de empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio.</td> <td>desarrollar toda su actividad económica en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior. Parágrafo 2. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, para las sociedades comerciales existentes, el beneficiario además de cumplir con lo consagrado en el parágrafo 1, deberán demostrar un aumento del 15% de empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 4. Beneficio tributario en impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.</td> <td>ARTÍCULO 4. Beneficio tributario en impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.</td> <td>PERMANECE IGUAL</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 5. Retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la renta.</td> <td>ARTÍCULO 5. Retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la</td> <td>PERMANECE IGUAL</td> </tr> </table>	toda su actividad económica en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior. Parágrafo 2. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, para las sociedades comerciales existentes, el beneficiario además de cumplir con lo consagrado en el parágrafo 1, deberán demostrar un aumento del 15% de empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio.	desarrollar toda su actividad económica en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior. Parágrafo 2. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, para las sociedades comerciales existentes, el beneficiario además de cumplir con lo consagrado en el parágrafo 1, deberán demostrar un aumento del 15% de empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio.		ARTÍCULO 4. Beneficio tributario en impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.	ARTÍCULO 4. Beneficio tributario en impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.	PERMANECE IGUAL	ARTÍCULO 5. Retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la renta.	ARTÍCULO 5. Retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la	PERMANECE IGUAL
condiciones de vida de su población, generar empleo y promover el turismo en la región.	las condiciones de vida de su población, generar empleo y promover el turismo en la región.																		
ARTÍCULO 2. Territorialidad. De conformidad con los Decretos 1814 y 2036 de 1995, la presente ley aplica para los municipios fronterizos de Nariño: Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Túquerres. Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el gobierno nacional pueda modificar la lista de municipios.	ARTÍCULO 2. Territorialidad. De conformidad con los Decretos 1814 y 2036 de 1995, la presente ley aplica para los municipios fronterizos de Nariño: Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Túquerres. Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el gobierno nacional pueda modificar la lista de municipios.	PERMANECE IGUAL																	
ARTÍCULO 3. Beneficiarios. La presente ley aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, turísticas o comerciales. Parágrafo 1. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar	ARTÍCULO 3. Beneficiarios. La presente ley aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, turísticas o comerciales. Parágrafo 1. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá	PERMANECE IGUAL																	
toda su actividad económica en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior. Parágrafo 2. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, para las sociedades comerciales existentes, el beneficiario además de cumplir con lo consagrado en el parágrafo 1, deberán demostrar un aumento del 15% de empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio.	desarrollar toda su actividad económica en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior. Parágrafo 2. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, para las sociedades comerciales existentes, el beneficiario además de cumplir con lo consagrado en el parágrafo 1, deberán demostrar un aumento del 15% de empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio.																		
ARTÍCULO 4. Beneficio tributario en impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.	ARTÍCULO 4. Beneficio tributario en impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.	PERMANECE IGUAL																	
ARTÍCULO 5. Retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la renta.	ARTÍCULO 5. Retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la	PERMANECE IGUAL																	
	<p>5. Pliego de Modificaciones</p> <p>El presente informe de ponencia para primer debate del presente proyecto de ley presenta un pliego de modificaciones a los miembros de las Comisión Tercera de la Cámara, así.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Artículo propuesto en el proyecto de ley</th> <th>Artículo propuesto para primer debate</th> <th>comentarios</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ARTÍCULO 1. Objeto. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 191 de 1995, el objeto de la presente ley es otorgar a los municipios fronterizos del Departamento de Nariño la condición de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir al mejoramiento de las</td> <td>ARTÍCULO 1. Objeto. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 191 de 1995, el objeto de la presente ley es otorgar a los municipios fronterizos del Departamento de Nariño la condición de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir al mejoramiento de</td> <td>PERMANECE IGUAL</td> </tr> </tbody> </table>	Artículo propuesto en el proyecto de ley	Artículo propuesto para primer debate	comentarios	ARTÍCULO 1. Objeto. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 191 de 1995, el objeto de la presente ley es otorgar a los municipios fronterizos del Departamento de Nariño la condición de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir al mejoramiento de las	ARTÍCULO 1. Objeto. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 191 de 1995, el objeto de la presente ley es otorgar a los municipios fronterizos del Departamento de Nariño la condición de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir al mejoramiento de	PERMANECE IGUAL												
Artículo propuesto en el proyecto de ley	Artículo propuesto para primer debate	comentarios																	
ARTÍCULO 1. Objeto. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 191 de 1995, el objeto de la presente ley es otorgar a los municipios fronterizos del Departamento de Nariño la condición de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir al mejoramiento de las	ARTÍCULO 1. Objeto. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 191 de 1995, el objeto de la presente ley es otorgar a los municipios fronterizos del Departamento de Nariño la condición de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir al mejoramiento de	PERMANECE IGUAL																	

<p>Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.</p> <p>Para efectos de lo anterior el beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) deberá informar al agente retenedor en la factura. En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresponda a la operación.</p> <p>Los beneficiarios de la ZTESE calcularán en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autorretención de que tratan los artículos 1.2.6.6 al 1.2.6.11 del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>renta. Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.</p> <p>Para efectos de lo anterior el beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) deberá informar al agente retenedor en la factura. En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresponda a la operación.</p> <p>Los beneficiarios de la ZTESE calcularán en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autorretención de que tratan los artículos 1.2.6.6 al 1.2.6.11 del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>Por recomendación de la DIAN se elimina 5el numeral 2 del artículo 6</p>	<p>beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los municipios a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley. 2. Certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste que la persona jurídica fue constituida en el respectivo municipio dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. 3. Certificado de existencia y representación legal de las sociedades constituidas que se acojan al beneficio estipulado en esta ley. 4. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante 	<p>beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los municipios a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley. 2. Certificado de existencia y representación legal de las sociedades constituidas que se acojan al beneficio estipulado en esta ley. 3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas. 	<p>relacionado con los requisitos para solicitar los beneficios en el impuesto sobre la renta, toda vez que la información se encuentra consagrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, que se exige en el numeral 3° del mismo artículo.</p>
<p>certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Mecanismo de promoción. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades de municipales contemplados en la presente ley definirán el mecanismo de promoción de los beneficios aquí creados.</p>	<p>PERMANECE IGUAL</p>	<p>especial a los municipios señalados en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 10. Sanciones. Además de perder los beneficios de que trata la presente Ley, se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplan las disposiciones aquí previstas.</p>	<p>municipios señalados en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 10. Sanciones. Además de perder los beneficios de que trata la presente Ley, se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplan las disposiciones aquí previstas.</p>	<p>PERMAENCE IGUAL</p>
<p>ARTÍCULO 8. Apoyo a la productividad. Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de INNpursa y el Programa de Transformación Productiva - PTP-</p>	<p>ARTÍCULO 8. Apoyo a la productividad. Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de INNpursa y el Programa de Transformación Productiva -PTP-</p>	<p>PERMANECE IGUAL</p>	<p>ARTÍCULO 11. Reglamentación. El Gobierno Nacional podrá reglamentar cualquiera de los asuntos y materias objeto de la presente Ley para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento.</p>	<p>SE ELIMINA</p>	<p>En concepto de la DIAN se sugiere la eliminación del artículo 11 del proyecto, por ser una función propia del Gobierno nacional consagrada en el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política: "11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.</p>
<p>ARTÍCULO 9. Apoyo al Turismo. A través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT y el Ministerio de Cultura se formularan, coordinaran y ejecutaran planes, programas y proyectos que incentiven el turismo cultural, gastronómico, religioso, histórico, musical y ecológico de nacionales y extranjeros al Departamento de Nariño, en</p>	<p>ARTÍCULO 9. Apoyo al Turismo. A través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT y el Ministerio de Cultura se formularan, coordinaran y ejecutaran planes, programas y proyectos que incentiven el turismo cultural, gastronómico, religioso, histórico, musical y ecológico de nacionales y extranjeros al Departamento de Nariño, en especial a los</p>	<p>PERMANECE IGUAL</p>	<p>ARTÍCULO 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>SE MODIFICA LA NUMERACIÓN Y EL CONTENIDO PERMANECE IGUAL</p>
			<p>6. Proposición</p> <p>Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Comisión III constitucional de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 377 de 2020 Cámara, "Por</p>		

<p>medio de la cual se crea el régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los Municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador”.</p>  <p>Gilberto Betancourt Pérez Coordinador Ponente</p>  <p>Carlos Julio Bonilla Soto Ponente</p>  <p>Carlos Alberto Carreño Marín Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 377 DE 2020</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se crea el régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 191 de 1995, el objeto de la presente ley es otorgar a los municipios fronterizos del Departamento de Nariño la condición de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población, generar empleo y promover el turismo en la región.</p> <p>ARTÍCULO 2. Territorialidad. De conformidad con los Decretos 1814 y 2036 de 1995, la presente ley aplica para los municipios fronterizos de Nariño: Ipiales, Pasto, Aldana, Guachucal, Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco y Túquerres.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el gobierno nacional pueda modificar la lista de municipios.</p> <p>ARTÍCULO 3. Beneficiarios. La presente ley aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, turísticas o comerciales.</p> <p>Parágrafo 1. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.</p> <p>Parágrafo 2. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, para las sociedades comerciales existentes, el beneficiario además de cumplir con lo</p>
<p>consagrado en el parágrafo 1, deberán demostrar un aumento del 15% de empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio.</p> <p>ARTÍCULO 4. Beneficio tributario en impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.</p> <p>ARTÍCULO 5. Retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la renta. Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.</p> <p>Para efectos de lo anterior el beneficiario de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) deberá informar al agente retenedor en la factura. En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresponda a la operación.</p> <p>Los beneficiarios de la ZTESE calcularán en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autorretención de que tratan los artículos 1.2.6.6 al 1.2.6.11 del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>ARTICULO 6. Requisitos para solicitar el beneficio tributario en impuesto sobre la renta. Durante los diez (10) años siguientes, los beneficiarios de la Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE), enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los municipios a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley. 2. Certificado de existencia y representación legal de las sociedades constituidas que se acojan al beneficio estipulado en esta ley. 3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas. 	<p>ARTÍCULO 7. Mecanismo de promoción. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades de municipales contemplados en la presente ley definirán el mecanismo de promoción de los beneficios aquí creados.</p> <p>ARTÍCULO 8. Apoyo a la productividad. Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de INNpalsa y el Programa de Transformación Productiva -PTP-</p> <p>ARTÍCULO 9. Apoyo al Turismo. A través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT y el Ministerio de Cultura se formularán, coordinarán y ejecutaran planes, programas y proyectos que incentiven el turismo cultural, gastronómico, religioso, histórico, musical y ecológico de nacionales y extranjeros al Departamento de Nariño, en especial a los municipios señalados en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 10. Sanciones. Además de perder los beneficios de que trata la presente Ley, se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.</p> <p>ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>  <p>Gilberto Betancourt Pérez Coordinador Ponente</p>  <p>Carlos Julio Bonilla Soto Ponente</p>  <p>Carlos Alberto Carreño Marín Ponente</p>

<p style="text-align: center;">COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p>Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 377 de 2020 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DE ZONA TURÍSTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZTESE) PARA LOS MUNICIPIOS LÍMITROFES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO CON LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”, presentado por los Honorables Representantes a la Cámara: BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ, CARLOS JULIO BONILLA SOTO, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>La Secretaria General,</p> <p style="text-align: center;">ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Comisión Tercera Constitucional Permanente</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 445 DE 2020 CÁMARA</p> <p><i>por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p style="text-align: center;">INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 445 DE 2020 -CÁMARA- “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA VALLENATA EN GUITARRAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 34 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que la Constitución Política le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; el representante ALFREDO APE CUELLO BAUTE, radicó ante el Congreso de Colombia el presente proyecto de ley que busca declarar Patrimonio Cultural de la Nación, El festival de música vallenata en Guitarras del Municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, así como también, exaltar sus 34 años de existencia.</p> <p>A través de la presente iniciativa, se pretende contribuir a la difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras de manera que pueda perpetuarse entre los colombianos; de modo tal, que se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, “para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras”.</p> <p>Valga decir, que con anterioridad este proyecto había sido radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de 2018, cuyo texto fue publicado en la Gaceta 672/18, a quien por reparto le correspondió a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y luego hizo su tránsito a la Comisión segunda del Senado <u>dónde fue archivado por falta de trámite. Se presenta nuevamente el proyecto correspondiéndole su trámite inicial a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.</u></p> <p>Así las cosas, por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta se designaron como Coordinador Ponente al HR. Alfredo Ape Cuello Baute y como Ponente al HR. Emeterio Montes de Castro.</p>
<p style="text-align: center;">I.I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La iniciativa pretende declarar Patrimonio Cultural de la Nación, el festival de música vallenata en guitarras principal festividad del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar y exalta sus 32 años de existencia.</p> <p style="text-align: center;">I.II. CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>La presente iniciativa cuenta con seis (6) artículos incluyendo el de su vigencia, por medio de los cuales se busca declarar como patrimonio cultural de la nación, el festival de música vallenata en guitarras principal festividad del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar y exalta sus 32 años de existencia.</p> <p>Dentro de sus artículos, se autoriza al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, para que contribuya a la difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras y perpetuarlo entre los colombianos y así mismo, se permite al Gobierno para que en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música vallenata en Guitarras.</p> <p style="text-align: center;">I.III. CONTEXTO HISTÓRICO Y VALOR CULTURAL DEL FESTIVAL DE GUITARRAS</p> <p>Un capítulo del folclor vallenato llevó a un grupo de personas prestantes del municipio a soñar y tejer la idea de crear y organizar un evento donde se discerniera sobre la esencia de ese folclor y se rescatara, desempolvando ese legado musical que durante una muy larga y brillante época hicieron estremecer los más profundos sentimientos del ser humano al interpretarse magistralmente una guitarra acompañada del canto alegre y sentimental de reconocidos ejecutores como: Julio Bovea, Alberto Fernández, Guillermo Buitrago, Hernando Marín, Carlos Huertas, Leandro Díaz, Efraím Burgos, Roberto Calderón, Gustavo Gutiérrez, entre otros.</p> <p>Puede ser que el acordeón sea el instrumento que ahora identifica al vallenato dentro del país. Sin embargo, la guitarra está en la esencia del vallenato, no solo porque en un tiempo se hicieron grabaciones con ella como protagonista, sino porque está presente en el nacimiento de las canciones. En fechas cercanas a la fiesta de la Virgen de la Divina Pastora (15 de agosto). “Las canciones vallenatas nacen en guitarra, después les meten el acordeón o las llevan a otros ritmos”.</p> <p>El festival fue creado en 1987, por el hoy extinto compositor Armando León Quintero Arzuaga y se celebraba anualmente en la plaza principal Simón Bolívar del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) en la Tarima Alfonso Ávila Quintero. A partir del 2014, se inaugurara el Parque de la Guitarra, en el cual se celebrará anualmente este importante evento cultural.</p>	<p>Este evento se constituye como uno de los más importantes para el folclor vallenato al conservar la identidad propia del género. “En la guitarra está la esencia del vallenato, no solo porque en un tiempo se hicieron grabaciones con ella como protagonista, sino porque está presente en el nacimiento de las canciones”. El festival se organiza en cuatro categorías: canción inédita, tríos profesionales, juveniles e infantiles. “la elección de los ganadores recae sobre un cuerpo de jurados bien preparados y conocedores del género”.</p> <p>Sin duda alguna, el grupo de habitantes de Codazzi, que liderados por el compositor Armando León Quintero (autor de Amor ausente) fundaron el Festival, se propusieron como objetivo preservar la tradición vallenata que se quedó con la guitarra, como alternativa al acordeón. La competencia allí tiene particularidades que llevaron a especializarse a sus artistas en el formato de trío de guitarra puntera, guitarra acompañante y guacharaca. El intérprete de la guacharaca suele ser el cantante. Los aires en concurso son merengue y paseo. Cada agrupación presenta tres: dos merengues y un paseo o dos paseos y un merengue, los aires que mejor se prestan para la interpretación en formato de trío. Se elige al mejor en cuatro categorías: tríos profesionales, aficionados, infantiles y canción inédita, que compiten en el Parque de la Guitarra, que da cuenta de lo significativo que es este instrumento para Codazzi. Sin embargo, durante las noches de Festival la lista de artistas invitados del vallenato comercial -ese donde el protagonista es el acordeón, aunque la guitarra lo acompañe- es extensa.</p> <p style="text-align: center;">II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL</p> <p>La Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiendo éste como una expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, “constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones”¹. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación “de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural”².</p> <p>A lo largo de la Constitución Política de 1991 de la República de Colombia, se van identificando las disposiciones que tienen como fin último velar por la protección del patrimonio cultural de la nación, así: (i) el artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”; (ii) el artículo 7º “reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”; (iii) el artículo 8º eleva a obligación del Estado y de toda persona a “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”; (iv) el artículo 44 define la cultura como un “derecho fundamental” de los niños; (v) el artículo 67 dispone que el derecho a la educación</p> <p>¹ Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2006. ² Corte Constitucional, Sentencia C-082 de 2014.</p>

busca afianzar los valores culturales; el artículo 70 estipula que “la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad”; (vi) el artículo 71 señala el deber de “fomento a las ciencias y, en general, a la cultura”; (vii) el artículo 72 reconoce que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado” y, (viii) el numeral 8 del artículo 95 señala como uno de los deberes de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales”; entre otras disposiciones.

Ahora bien, el Congreso de la República ha venido ajustando la normatividad local con el propósito de acoplarla a los estándares del derecho internacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que además de la adhesión a la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954³, a la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972⁴ y a la Convención para la salvaguardia del “patrimonio cultural inmaterial” de 2003⁵, el Congreso aprobó la ley 397 de 1997, que se conoce como la “Ley General de Cultura”.

Dicho marco normativo, sufrió posteriormente una serie de modificaciones en atención a la Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”, teniendo en cuenta, que extendió la noción de patrimonio cultural también a las “manifestaciones inmateriales” y otras representaciones que expresan la nacionalidad colombiana.

Finalmente, si bien dentro de las autoridades competentes para determinar cuáles manifestaciones culturales son parte del patrimonio cultural de la Nación, no se hace alusión expresa al Congreso de la República, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, éste tiene la competencia para establecer cuáles actividades culturales merecen un reconocimiento especial del Estado. Al respecto, la sentencia C-1192 de 2005 estableció:

“En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado”. (El subrayado no es original del texto).

³ Mediante la Ley 349 de 1996, se ratificó la “Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-467 de 1997.

⁴ Aprobada por Ley 45 de 1983 y vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1983.

⁵ Esta Convención fue ratificada en virtud de la Ley 1037 de 2006 y declarada exequible en la sentencia C-120 de 2008.

constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996.⁹

Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, que este proyecto de ley al decretar gasto público, se ajusta al ordenamiento constitucional, por cuanto se limita a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Desde este argumento, debe analizarse y aprobarse la inversión señalada en los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto de ley ya que se ajustan a los criterios anteriormente expuestos.

IV. COMPETENCIAS Y RECURSOS ENTRE LA NACIÓN Y LOS ENTES TERRITORIALES

En relación con los artículos 2, 3 y 4 que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, no se evidencia ninguna incompatibilidad en relación a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales. En efecto, la Ley 715 de 2001, ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 *ejusdem* y señalan los servicios que corresponde cumplir a los municipios, a los departamentos y a la Nación. Las disposiciones de esta Ley, son el referente normativo que ha de tenerse en cuenta para verificar que las declaraciones, como las señaladas en los artículos aludidos resultan conforme a la Constitución.

V. IMPACTO FISCAL: ARTÍCULO 7º DE LA LEY 819 DE 2003

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo general acude al artículo 7º de la Ley 819 de 2003 para deslegitimar esta clase de iniciativas congresionales; sobre este particular olvida o desconoce el Ministerio de Hacienda que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la Sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no es requisito *sine qua non* para el trámite del presente proyecto de ley, tal y como se observa en la siguiente cita:

“Así, pues, el mencionado artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo

⁹ *Ibidem*

III. AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)

Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas “leyes de honores”. Al respecto, la facultad que ostenta el Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad en el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias⁶ y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); asimismo, el principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y, en general, su “conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022⁷ en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones. No hay duda que la autorización dada al Gobierno nacional debe ser consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996, así se ha estructurado en esta iniciativa en los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto.

Al respecto, la Corte constitucional lo ha reiterado así:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)”⁸.

Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de tal manera, que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos

⁶ Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias.

⁷ Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias C-859 de 2001 y C- 766 de 2010.

constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente”. (El subrayado no es original del texto).

Además, el proyecto se limita a autorizar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente el artículo 291 la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la aludida Ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación, el festival de música vallenata en Guitarras del Municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar y ningún congresista puede ser titular de estas.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

VII. ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 5 de 1992, se elabora la presente ponencia, con dos enmiendas de modificación a los artículos 1º y 3º del Proyecto de Ley No. 445 de 2020 -CÁMARA- “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA VALLENATA EN GUITARRAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 34 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, tal y como se observa en los cuadros que se ilustran a continuación:

PROYECTO DE LEY Nº 445 DE 2020 -CÁMARA-	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival de	Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival de	Se modificar el verbo exaltar para dejarlo en

PROYECTO DE LEY N° 445 DE 2020 -CÁMARA-	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Música Vallenata en Guitarras principal festividad del municipio de Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar y <u>exalta</u> sus 34 años de existencia.	Música Vallenata en Guitarras principal festividad del municipio de Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar y <u>exaltar</u> sus 34 años de existencia.	infinitivo y así mejorar la sintaxis de la oración.
PROYECTO DE LEY N° 445 DE 2020 -CÁMARA-	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 <u>autorízase</u> al Gobierno Nacional- Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.	Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 <u>autorícese</u> al Gobierno Nacional <u>a través del</u> Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley	La palabra "autorízase" se modifica por <u>autorícese</u> , toda vez, que presenta un error de ortografía. De otra parte, se modifica por técnica legislativa el conector que permite identificar de manera inequívoca, la cartera ministerial destinataria de incorporar dentro del presupuesto las apropiaciones requeridas para cumplir con los parámetros del proyecto de ley.

VIII. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 445 de 2020 -CÁMARA- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA VALLENATA EN GUITARRAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 34 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

De los Honorables Representantes,



ALFREDO APE CUELLO
Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)



EMETERIO MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 445 DE 2020 -CÁMARA- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA VALLENATA EN GUITARRAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 34 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival de Música Vallenata en Guitarras principal festividad del municipio de Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar y exaltar sus 34 años de existencia.

Artículo 2º. Para contribuir a su difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 4º. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren

apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6º. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los Honorables Representantes,



ALFREDO APE CUELLO
Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)



EMETERIO MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SUSTANCIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 445 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA VALLENATA EN GUITARRAS DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 34 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes ALFREDO APE CUELLO (Coordinador ponente), EMETERIO MONTES.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 892 / del 09 de noviembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional.</i></p> <p>Bogotá, 29 de Octubre de 2020</p> <p>Doctor, LUCIANO GRISALES LONDOÑO Presidente Comisión Quinta Cámara de Representantes</p> <p>Doctor, JAIR JOSE EBRATT DIAZ Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes</p> <p>Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 146 de 2020 Cámara, <i>"Por medio de la cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional"</i>.</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 146 de 2020 Cámara, <i>"Por medio de la cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional"</i>.</p> <p>De los Honorables Representantes:</p>  <p>RUBÉN DARÍO MOLANO Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p>  <p>JOSE EDILBERTO CAICEDO S. Representante a la Cámara Partido De La U</p>
<p>I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente Ley tiene como objeto la planificación, fomento, protección y mantenimiento de la cobertura vegetal urbana y periurbana, en las ciudades, los municipios y centros urbanos de todo el territorio nacional, además busca promover paralelamente una cultura ambiental como estrategia de conservación de los ecosistemas ambientales que inciden directamente en los entornos urbanos de nuestro país.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>El 20 de julio de 2020 fue radicado el Proyecto de Ley N° 146 de 2020 Cámara, por medio del cual se promueve en todo el territorio nacional la arborización efectiva en especies nativas para conservar la biodiversidad del país. Resiliencia Ambiental; por iniciativa del Representante a la Cámara, Edward David Rodríguez Rodríguez.</p> <p>El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 675 de 2020 y remitido a la Comisión Quinta Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, de conformidad con la Ley 3° de 1992.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara mediante Acta N° 015 designó como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes Rubén Darío Molano Piñeros y José Edilberto Caicedo Sastoque.</p> <p>El día 14 de Octubre fue aprobado en ponencia de primer debate el Proyecto de Ley No. 146 de 2020 Cámara <i>"Por medio de la cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional"</i> en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes tal y como se evidencia en la Gaceta número 1052 de 2020.</p> <p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley 146 de 2020 Cámara contiene diez (10) artículos incluyendo la vigencia. En el artículo primero se presenta el objeto de este proyecto, donde se</p>	<p>invita a intensificar la siembra de especies de árboles nativos en las ciudades capitales, al igual que los municipios y departamentos de todo el territorio nacional, busca promover una cultura ambiental y generar conciencia del valor del árbol.</p> <p>El artículo segundo, se expresan las competencias de las entidades territoriales en coordinación con las autoridades ambientales que se involucraran en la evaluación técnica, seguimiento y control.</p> <p>El artículo tercero, establece el tiempo, organización y los integrantes de la comisión de seguimiento que realizaran monitoreo a las disposiciones inmersas en esta ley.</p> <p>El artículo cuarto, establece la planificación y gestión, en donde se deberá avanzar en la construcción de un Plan Maestro de Silvicultura Urbana y Cobertura Vegetal Urbana, estableciendo cinco (5) párrafos que precisan el proceso.</p> <p>El artículo quinto, se denomina instituciones educativas o de investigación, desde donde se reglamenta que serán estas instituciones quienes se encarguen de realizar el censo y evaluación técnica fitosanitaria del arbolado y cobertura vegetal en las zonas de espacio público, contiene dos (2) párrafos.</p> <p>El artículo sexto, expresa la importancia de la investigación y pedagogía ambiental, abordando elementos esenciales como la elaboración de un plan de investigación de arborización, silvicultura y cobertura vegetal, contiene dos (2) párrafos.</p> <p>El artículo séptimo, se expresa la importancia de que se incentive a las universidades para que incluyan dentro de los procesos de formación profesional de especialización la gestión, planificación, evaluación y manejo silvicultural urbano, incluyendo la importancia del SENA, contiene un (1) párrafo.</p> <p>El artículo octavo, instaura a partir de la entrada en vigencia de la ley, un informe semestral donde refleje el avance de la siembra de árboles en el territorio nacional.</p> <p>El artículo noveno, expresa que las empresas prestadoras de servicios públicos que tengan competencia en el tema establezcan un Programa de manejo silvicultural, previamente autorizado por las autoridad ambiental.</p>

Y, por último, en el artículo decimo, incluye la vigencia y derogatorias del proyecto de ley.

IV. INTRODUCCIÓN

La actual crisis del Covid- 19 nos ha hecho repensar las diversas maneras en que llevamos la vida, especialmente en las ciudades, los municipios y centros urbanos, pese a los impactos negativos que ha traído el coronavirus en distintos frentes de la economía y en especial la salud, la actual crisis debe ser vista como una oportunidad para enfocar nuestras estrategias e iniciativas por una senda amigable con el medio ambiente.

Es importante resaltar que históricamente la humanidad se ha visto en vuelta en crisis de salud que están relacionadas principalmente con los modos de vida en las zonas pobladas, es así como a mediados del siglo IX se inician corrientes como el higienismo las cuales derivan de los impactos generados por las grandes pandemias surgidas en la época, parten del reconocimiento de la importancia que tienen los espacios verdes urbanos debidamente arborizados como zonas de amortiguación ambiental.

En Colombia, los municipios, ciudades y centros poblados, son objeto de un crecimiento y desarrollo urbano sin una adecuada planificación; es común encontrar en las periferias asentamientos en zonas que representan riesgos, urbanizaciones que desarrollan zonas verdes con una inadecuada arborización, urbanizaciones en zonas de amenaza por deslizamiento, poniendo en riesgo la vida de los habitantes y la salud ambiental de las ciudades y los municipios.

El impacto que ha tenido en las ciudades y municipios la expansión urbana desorganizada, ha generado un detrimento en la calidad ambiental y salud de las mismas. Los espacios públicos de calidad no se desarrollan en condiciones técnicas que permitan espacios libres públicos y privados ambientalmente armónicos con el desarrollo urbano; se encuentra un número de especies arbóreas mal plantadas, con problemas fitosanitarios y en algunos casos compitiendo con la infraestructura urbana al punto de deteriorar dicha infraestructura.

Sin embargo, aún falta mucho más trabajo por parte de todos los ciudadanos en cimentar una cultura de cuidado ambiental que nos permita concentrar nuestras acciones en la disminución rápida y efectiva de la curva ascendente de la deforestación.

Es precisamente que este proyecto de ley pretende ser un primer paso en esa dirección, este es un buen momento de tomar acciones claves para fortalecer el desarrollo sostenible de nuestro país, podemos en medio de la pandemia trabajar por resolver dos importantes crisis, por un lado, la que estamos viviendo en la actualidad derivada del Covid-19 y dos, la oportunidad de combatir el cambio climático.

Bajo esa línea, lastimosamente muchas ocasiones olvidamos que los árboles cumplen un importante papel dentro de nuestro ecosistema y solo los hacemos visibles cuando crecen las cifras de deforestación. Por tanto, el proyecto de ley puesto a consideración de los honorables congresistas pretende estimular de manera pedagógica a todos los ciudadanos del territorio nacional a que se sumen a sembrar de manera masiva y sin pausa árboles de especie nativa como alternativa viable para conservar la biodiversidad del país y otros recursos naturales como el suelo y el agua.

V. JUSTIFICACIÓN

Si bien el preservar el medioambiente para las generaciones presentes y futuras debería ser una tarea constante de todos los ciudadanos, la presente ley propone fortalecer la labor ecológica de promover que los colombianos siembren árboles de especies nativas. El cambio de actitud frente a la deforestación es fundamental, imponer y motivar la siembra de árboles no sólo contrarresta los efectos negativos de la deforestación, sino que además crea un vínculo entre quien siembra y lo sembrado.

Consecuentemente las nuevas generaciones en su mayoría no conocen el verdadero valor de la siembra, y por lo tanto instaurar una catedra de siembra dentro de sus asignaturas de ciencias y a la vez motivarlos a sembrar árboles también los acerca a ese concepto básico que en varias líneas de esta exposición de motivos hicimos referencia y es el cuidado de nuestro planeta, cimentando lo que hemos llamado en esta iniciativa legislativa, resiliencia ambiental.

Respecto lo anterior se pierden servicios ambientales que prestan los árboles como la capacidad de regular y mejorar el aire, atenúan los vientos, atemperan las temperaturas extremas, disminución de los ruidos, sombra y regulación hídrica, embellecimiento y adorno del paisaje, soporte de la vida de diversas especies de fauna y flora.

La presente iniciativa legislativa busca en principio impulsar sin pausa la siembra masiva de árboles en especial especies nativas en todo el territorio nacional. Lo anterior como estrategia de protección de un medio ambiente sostenible, promoviendo paralelamente una pedagogía ambiental desde la educación primaria y generando en toda la ciudadanía una cultura ecológica y de protección de nuestros ecosistemas.

Todo lo anterior cobra una especial relevancia cuando conocemos que en los últimos dos años Colombia fue uno de los países que sufrió los más importantes porcentajes de deforestación, pues según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (en adelante Ideam) la deforestación aumento un 27,8% en 2018, lo que nos indica a grandes rasgos un panorama de deforestación verdaderamente preocupante.

Aunado a lo anterior, para 2017 el Ideam reportó 219.000 hectáreas afectadas, cifra que creció 27,8% en 2018, año en que la entidad registró 280.000 hectáreas hasta el tercer trimestre.¹

En vista de las anteriores cifras y pese a los arduos esfuerzos que ha desplegado el actual Gobierno Nacional en evitar la destrucción de nuestra naturaleza por causa del fenómeno de la deforestación, que si bien, vale la pena destacar el logro de reducir un 17% comparado con la tendencia de crecimiento de la deforestación estimada para el 2018, el Ideam ha indicado en sus informes que se evitó la deforestación de 40.360 hectáreas de bosque natural, que estaban amenazados por esta problemática.² Este importante logro invita aun trabajo muchos mas articulado con la ciudadanía y al pleno empoderamiento de nuestro rol como protectores del medio ambiente.

¹ Boletín de detecciones tempranas de deforestación, IDEAM 2018, 16 de Marzo 2019, Doi: <http://www.ideam.gov.co/documents/24277/84382637/Detecciones+Tempranas+de+Deforestaci%C3%B3n/96e81976-195e-4d0f-8aaf-24c05c7312f8>

² Último reporte del IDEAM la deforestación en Colombia en el año 2018, IDEAM, 10 Julio 2019.

Así, se pretende crear un conocimiento del entorno natural, creando responsabilidad de la ciudadanía frente a la renovación y conservación de nuestro medio ambiente. Vivimos en la actualidad momentos atípicos, lo que nos induce a cambiar también nuestra manera de hacer las cosas, así como muchas de nuestras actividades de la vida diaria han exigido de una reinención, nuestro medio ambiente no debe ser la excepción, es momento de respetar y mantener los árboles como deber medioambiental y cultura permanente.

Finalmente, este proyecto de ley es la puerta a una renovación de nuestros entornos urbanos con muchos más árboles, con mucha más biodiversidad, ecosistemas sanos y libre de amenazas y, manteniendo viva la consigna de preservar nuestra naturaleza, como una constante. No podríamos finalizar esta exposición de motivos sin hacer referencia a la frase célebre del naturalista y autor español Joaquín Araujo quien dijo alguna vez, *“quien planta árboles está al lado de la eternidad. Nuestra codicia legítima de más bosques es la búsqueda de una humanidad más humana”*.

Es por esto que este tipo de iniciativas legislativas, contribuyen a seguir fortaleciendo y protegiendo nuestro medio ambiente, pues permite que se promuevan paralelamente una cultura ambiental como estrategia de conservación de los ecosistemas y generando una conciencia del valor del árbol.

Beneficios Ambientales

Los árboles son los seres vivos que definen el sustento, la protección y la biodiversidad de nuestro planeta; regulan el agua, son el soporte de alimentos, regulación de CO2, protección del suelo etc. En la ciudad cumple dicha función, sin embargo, existen algunas específicas que a la fecha se han venido investigando como las islas de calor, por ejemplo; las cuales son generadas en los centros urbanos causando cada vez más preocupación. Una isla de calor es una capa de aire frecuentemente sobre la ciudad o un área, la cual es más caliente que el aire alrededor.³

Las islas de calor amenazan la salud pública debido al incremento directo de la temperatura e indirectamente los niveles de concentración de ozono a nivel del suelo. Las personas de alto riesgo por el calor extremo son los ancianos, los niños

³ Agencia de Protección al Medio Ambiente de los Estados Unidos – EPA. *Desarrollo Inteligente e Islas Urbanas de Calor*. Serie de Informes sobre Desarrollo Inteligente. EPA-909-F-04-010. Disponible en: <http://www.epa.gov/hiri/resources/pdf/SmartgrowthSpanish.pdf>

y las personas con enfermedades respiratorias preexistentes⁴ ver nota 1. Ahora cada año vemos en las noticias cómo las temperaturas extremas han sido causa de muerte de los habitantes en diferentes ciudades del mundo.

Según la Agencia de Protección al Medio Ambiente de los Estados Unidos – EPA dentro de las acciones para un desarrollo inteligente.

“Los árboles y la vegetación contribuyen al embellecimiento, distinción y plusvalía de las comunidades por incorporar el ambiente natural al urbano. Además, enfrían las áreas aledañas por incrementar la evapotranspiración, un proceso natural que dispersa el calor por la evaporación de la humedad en las hojas. Los árboles plantados junto a las casas y otros edificios proporcionan sombra, enfrían los interiores de los edificios y reducen la demanda de energía para aire acondicionado. Los árboles y la vegetación plantados a lo largo de camellones y banquetas pueden disminuir las emisiones de los autos y evitar la contaminación del aire. Jardines en los techos o techos verdes también pueden mitigar las islas urbanas de calor mientras aumentan la eficiencia de energía y el atractivo de los edificios”.

Entre más vegetación en una zona, mayor es su influencia en los elementos donde se encuentra. Estudios realizados por la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Entre Ríos (Argentina) demuestran que existe una diferencia significativa entre los patrones estudiados Con Árboles vs. Sin Árboles, llegando en algunos casos de 4°C de diferencia de temperatura y de hasta un 11% de diferencia en humedad⁵ (Priego 2002) ver nota 1

Asimismo, los árboles y en general la cobertura vegetal (árboles, arbustos, palmas y otra vegetación de jardín) cumplen una importante función en la disminución de los contaminantes atmosféricos. Por ejemplo, en 1994, los árboles en la ciudad de Nueva York eliminaron aproximadamente 1.821 toneladas métricas de contaminantes atmosféricos, suponiendo un costo para la sociedad de \$9,5 millones. La eliminación de estos contaminantes por medio de los bosques urbanos de la ciudad de Nueva York fue más grande que en Atlanta (1.196 t; \$6,5mill) y en Baltimore (499 t; \$2,7 mill), pero la eliminación de contaminantes por m² de superficie cubierta fue bastante similar entre esas ciudades: Nueva York con 13,7g/m²/año; Baltimore con 12,2g/m²/año; Atlanta con 10,6g/m²/año. Esa

⁴ Agencia de Protección al Medio Ambiente de los Estados Unidos – EPA. *Desarrollo Inteligente e Islas Urbanas de Calor. Serie de Informes sobre Desarrollo Inteligente.* EPA-909-F-04-010.

⁵ Priego Gonzales de Canales, Carlos. *Beneficios del Arbolado Urbano.* Ensayo Doctorado. Nov. 2002.

eliminación estandarizada de los contaminantes difiere según la cantidad de polución atmosférica, duración de las hojas en los árboles, precipitación, y otras variables atmosféricas. Árboles sanos y más grandes de 77 cm de DAP, eliminan aproximadamente 70 veces más la polución atmosférica anual (1,4 Kg/año), que árboles de tamaño menor a 8 cm de diámetro (0,02 Kg/año)⁶ (Priego 2002) ver nota 1

En relación con la reducción de los niveles de CO₂ en la atmósfera, la existencia de árboles en las zonas urbanas ofrece una doble ventaja. Por una parte, absorben directamente el CO₂ y, por otra, al permitir el ahorro de energía, reducen las emanaciones de las centrales eléctricas que utilizan combustibles fósiles y aunque Colombia no es un gran productor de energía por las termoeléctricas, el aporte se hace importante en la medida que aumente el número de especies arbóreas en las ciudades del país.

Beneficios Sociales

Estudios han demostrado que el constante contacto de la población con las zonas verdes en las ciudades un impacto positivo en el bienestar, las familias y los individuos crean vínculos con la naturaleza, armonía y respeto. En el mismo sentido, estudios de la universidad de Chicago realizados en el laboratorio de Salud Ambiental, han demostrado que la naturalización urbana y los jardines en la comunidad aumentan la percepción de seguridad, disminuye los crímenes y reduce la violencia. Según un estudio presentado por la Universidad de Illinois, una cobertura vegetal apropiada reduce el número de crímenes de la zona por dos razones: primero, las áreas públicas arboladas y en buenas condiciones generalmente son muy frecuentadas y segundo, el color verde mitiga el estrés que es frecuentemente causa de los actos de violencia.

Ha sido demostrado que las experiencias en los parques urbanos ayudan a cambiar estados de ánimo y a reducir la presión. Adicionalmente, la sombra de los árboles reduce la radiación ultravioleta y de esa manera puede ayudar a reducir los problemas de salud como cataratas, cáncer de piel e irritaciones entre otros,

⁶ Priego Gonzales de Canales, Carlos. *Beneficios del Arbolado Urbano.* Ensayo Doctorado. Nov. 2002.

asociados con el incremento en la exposición a la radiación ultravioleta⁷(Priego 2002)

Beneficios Económicos

En términos económicos, las ciudades y zonas debidamente arborizadas, incrementan significativamente su valoración predial. Una encuesta sobre venta de casas unifamiliares en Atlanta, Georgia, indicó que el arreglo de casas con árboles está asociado con un aumento de 3,5 a 4,5% del valor de venta. Los constructores han estimado que los hogares con lotes arbolados se venden un promedio de 7% más costoso, que aquellas sin arbolado.

El incremento del valor de las propiedades generado por los árboles, también produce ganancias económicas para la comunidad local a través de los impuestos prediales. Además, una ciudad con un importante número de árboles mejora la estética de las ciudades, la cual atrae a turistas y el ambiente de negocios, igualmente se ha observado que en estas zonas la gente tiende a quedarse por más tiempo en la zona, consumir más e ir de compras por más tiempo. Los apartamentos, casas, locales y oficinas tienen una mayor probabilidad de rentar más rápido, cuentan precios más altos y los arrendatarios tienden a quedarse por más tiempo y se ha encontrado que hay mayor productividad en los trabajadores⁸. Ver nota 1.

VI. NORMATIVIDAD

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, intensificar la siembra de especies de árboles nativos en las ciudades capitales, al igual que los municipios y departamentos de todo el territorio nacional, promoviendo paralelamente una cultura ambiental como estrategia de conservación de los ecosistemas y generando una conciencia del valor del árbol como principio fundamental de la sostenibilidad ambiental.

Dentro de la normatividad que regula el tema se encuentra:

MARCO JURÍDICO

⁷ Priego Gonzales de Canales, Carlos. *Beneficios del Arbolado Urbano.* Ensayo Doctorado. Nov. 2002.

⁸ USDA Forest Service. *Benefits of Urban Trees.* Sources of Assistance. Disponible en <http://www.state.sc.us/forest/urban.htm>

Sobre el marco legal que ha regido la materia ambiental en Colombia, se pueden distinguir algunas leyes y decretos que lo que han permitido entre otras cosas es desarrollar de manera efectiva los mandatos constitucionales sobre el desarrollo sostenible, no sin antes, indicar que aquella normatividad puede diferenciarse en los siguientes dos grupos: primero, normas que concitan temas netamente medioambientales; segundo, textos normativos que han desarrollado la cultura educativa sobre el medio ambiente. A saber, son:

Primer grupo:

- Ley 2 de 1959 por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables
- Ley 23 de 1973, por medio de la cual se establece el control de la contaminación y estrategias para la conservación y recuperación de los recursos naturales.
- Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, el cual regula el uso y aprovechamiento de los recursos, entre otros el hídrico. También señala las categorías de las áreas protegidas para conservación de los recursos forestal, suelo e hídrico. Establece además la categoría de parques nacionales naturales.
- Decreto 877 de 1976 Sobre el manejo del recurso forestal, señalando las prioridades frente a su uso.
- Ley 09 de 1979, Código Sanitario Nacional, que establece los parámetros para el control de las actividades que afecten el medio ambiente.
- Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio ambiente, organiza el SINA, reorganiza las CAR, establece los fundamentos de la política ambiental, define las Licencias ambientales,

<ul style="list-style-type: none"> ➤ Decreto 1791 de 1996, sobre el manejo forestal, señalando los usos de este ➤ recursos, así como su aprovechamiento. ➤ Decreto 2372 de 2010, que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. ➤ Resolución 918 de 2011, que establece requisitos y procedimiento para sustracción de áreas en reservas forestales <p>Segundo grupo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Decreto 1337 de 1978: Reglamenta cursos de Ecología para la Educación Formal. Esto sólo se llevó a cabo en algunos colegios del país. ➤ Ley 99 de 1993: Establece la coordinación de acciones en educación ambiental de parte del Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Educación. ➤ Ley 70 de 1993: Esta ley inserta la educación ambiental en los programas de etnoeducación. ➤ Ley General de Educación 115 de 1994: Señala la educación ambiental como obligatoria en la educación formal. ➤ Ley 1549 de 2002, "por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial". ➤ Convenio Ministerio de Educación Nacional y Universidad Nacional de Colombia-IDEA, 1992. Mediante este convenio se generaron los parámetros conceptuales y metodológicos para los Proyectos Ambientales Escolares – PRAES <p>I. Marco de Derecho internacional</p>	<p>La protección del medio ambiente también ha sido una preocupación que ha venido globalizándose en las últimas décadas, los organismos internacionales han venido paulatinamente creando instrumentos jurídicos con el fin de fortalecer las instituciones en pro de la gestión del medio ambiente.</p> <p>Por solo dar un ejemplo de esta labor, el programa de la Naciones Unidas para el Medio Ambiente (en adelante PNUMA) como portavoz del medio ambiente dentro del sistema de Naciones Unidas, tiene una larga historia de contribuir al desarrollo y la aplicación del derecho del medio ambiente a través de su labor normativa o mediante la facilitación de plataformas intergubernamentales para la elaboración de acuerdos principios y directrices multilaterales sobre el medio ambiente, que tienen por objeto hacer frente a los problemas ambientales mundiales.⁹</p> <p>Así las cosas, entre las diversas normas jurídicas de carácter internacional encontramos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, cuyo objetivo es establecer una alianza mundial equitativa, mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses y se proteja la integridad del sistema ambiental". ✓ Ley 164 del 27 de octubre de 1994, mediante la cual se ratifica el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, el cual propende por lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. ✓ Ley 629 de 27 diciembre 2000, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997 cuyo objetivo es la reducción de emisiones y fomentar a la eficiencia energética. <p><small>⁹ Programa de las Naciones Unidas para el medio Ambiente (PNUMA). La ONU y el Estado de Derecho, acceso el día 07 de julio de 2020, URL: https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-environment-programme/</small></p>
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Ley 29 de 1992 - Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991. ✓ Ley 306 de 5 de agosto de 1996 - Aprueba la Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, suscrita en Copenhague el 25 de noviembre de 1992. ✓ Ley 960 de 28 junio de 2005, por medio de la cual se aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", adoptada en Beijing, China, el 3 de diciembre de 1999. ✓ Ley 30 del 5 de marzo de 1990, ratifica el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, que busca evitar los impactos potencialmente nocivos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente y propende por una mayor investigación con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos al respecto. ✓ Ley 165 de 9 de noviembre de 1994, aprueba el Convenio Sobre la Diversidad Biológica cuyos objetivos son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Este convenio fue ratificado mediante la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994. <p>VII. CONVENIENCIA</p> <p>Generalmente siempre se ha expresado que sembrar un árbol es vida, frase que cobra valor cuando nos damos cuenta de la gran mayoría de beneficios que acarrea para la humanidad y la propia naturaleza dicha acción, puesto que el sembrar un árbol ofrece entre otras cosas, sombra, purifica el aire, regala frutos, madera, medicina, absorbe el dióxido de carbono, pero también protege el suelo de la erosión.¹⁰</p> <p><small>¹⁰ Plantar un árbol ayuda a conservar la naturaleza y a reducir el calentamiento global, el Heraldo, Barranquilla, 05 junio 2011.</small></p>	<p>Los árboles son plantas perennes o vivaces que logran una vida más allá de los dos años, cuyo tallo es leñoso y presentan mayor longevidad que otro tipo de plantas. Tienen tres partes características: raíz, tronco y copa. La raíz fija el árbol al suelo; el tronco, cubierto por la corteza, y con un mínimo de diámetro, sostiene la copa; y las ramas son brotes a cierta altura del suelo que usualmente tienen hojas. Algunos árboles presentan además flores y frutos, y existen especies de árboles que pueden sobrevivir miles de años y superar los 100 metros de altura¹¹.</p> <p>Teniendo claridad sobre su significado, clave contar ahora la importancia que revisten los árboles en todo el mundo, los cuales resultan ser valiosos para la protección y el cuidado del medio ambiente. Los árboles son organismos que pertenecen al reino plantae. A éstos se les conoce como plantas superiores debido a su complejidad evolutiva. Su ciclo de carbono se encarga de convertir la energía electromagnética a energía bioquímica, utilizando el bióxido de carbono, el agua y la luz para llevar sintetizar la molécula de glucosa.¹²</p> <p>Aunado a lo anterior, el mismo autor indica que un área provista de árboles puede servir como barrera para controlar el polvo fugitivo. También, con su follaje, los árboles pueden contribuir a mitigar el ruido al controlar el paso de las ondas mecánicas del sonido y al disminuir los decibeles.¹³ En definitiva, la protección y la preservación de los árboles es esencial para el cuidado mismo de la humanidad y el desarrollo sostenible de los ecosistemas que giran en torno a ellos.</p> <p>Sin embargo, los esfuerzos del ser humano hacia los árboles no han sido suficientes, puesto que según un estudio de la revista Nature: la humanidad ya ha destruido la mitad de todos los árboles del planeta y es en sentido vale la pena preguntarnos ¿Cuántos arboles existen en el mundo?</p> <p>Para dar respuesta a ese interrogante, hay un nuevo estudio que aporta el cálculo más preciso hasta el momento y los resultados son sorprendentes, para lo bueno y para lo malo. Hasta ahora se pensaba que hay 400.000 millones de árboles en</p> <p><small>¹¹ Crawford, Marcy. "Calaveras Big Trees Association". Goldrush World, URL: https://bigtrees.org/category/articles_news/</small></p> <p><small>¹² Sanchez, J. (2007). la Defensa de los Arboles. Revista de Estudios Críticos del Derecho, 2, 341-358</small></p> <p><small>¹³ Ibid. Pag. 343.</small></p>

<p>todo el planeta, o 61 por persona. El recuento se basaba en imágenes de satélite y estimaciones del área forestal, pero no en observaciones sobre el terreno¹⁴</p> <p>No obstante, parece que fue únicamente hasta el 2013 cuando expertos se dieron a la tarea de realizar los recuentos sobre las especies de árboles que hay en el mundo, confirmando que únicamente en la zona del Amazonas habitan aproximadamente 400.000 millones de árboles, por lo que inmediatamente puso en duda el estudio anterior. se trata de un dato crucial para entender cómo funciona el planeta a nivel global, en especial el ciclo del carbono y el <u>cambio climático</u>, pero también la distribución de especies animales y vegetales o los efectos de la actividad humana en todos ellos.¹⁵</p> <p>El nuevo recuento, <u>que publica hoy la revista Nature</u>, muestra que en realidad hay tres billones de árboles en todo el planeta, unas ocho veces más que lo calculado anteriormente. De media hay 422 árboles por cada humano.¹⁶ Se calcula que esta cifra implica que desde que comenzó la civilización humana ha habido una reducción de un 46% en las especies de árboles de la tierra¹⁷</p> <p>Dado lo anterior, lo importante de dimensionar las anteriores cifras recae precisamente en las inmensas virtudes que un árbol trae para la vida de los ecosistemas y de los propios seres humanos, para ello resulta de alto valor explicar algunas de sus más relevantes cualidades y como el sembrar un árbol, cuidarlo y mantener un equilibrio del medio ambiente es clave para enfrentar un mundo de pospandemia.</p> <p>Dicho lo anterior, muchas veces como ciudadanos y llamados a proteger nuestro medio ambiente no brindamos la suficiente importancia que los árboles merecen, y la verdad es que sus virtudes dentro de un entorno meramente urbano se rigen mucho más allá que lo estético¹⁸. De manera que a continuación permitiremos describir algunas de sus más importantes virtudes:</p> <p>¹⁴ Estudio de la revista nature: La humanidad ya ha destruido la mitad de todos los árboles del planeta, Ministerio de medio ambiente, Chile, septiembre, 2015</p> <p>¹⁵ Ibid.</p> <p>¹⁶ Estudio de la revista nature: La humanidad ya ha destruido la mitad de todos los árboles del planeta, Ministerio de medio ambiente, Chile, septiembre, 2015</p> <p>¹⁷ Diario Clarín. ¿Cuántos Árboles crees que hay en la tierra?. Septiembre 7 de 2015. En: http://www.clarin.com/sociedad/arboles-planeta-tierra-mundo-bosques-deforestacion-onu-ecologia_0_1426657554.html#exrecs_s</p> <p>¹⁸ Blog garden centerejea, las grandes virtudes de los árboles</p>	<ol style="list-style-type: none"> I. Ahorran agua: la sombra de los árboles minimiza la evaporación del agua de los céspedes sedientos. La mayoría de ellos cuando se plantan recientemente precisan de por lo menos 15 galones de agua por semana. A medida que los árboles transpiran va a incrementar la humedad atmosférica. II. Combaten el cambio climático: el exceso de dióxido de carbono (CO2) que se origina por varios factores y se acumula en la atmósfera está contribuyendo al cambio climático. Los árboles absorben el CO2 ayudando a remover y almacenar el carbono a la vez que liberan oxígeno al aire. III. Conservan energía: 3 árboles que son plantados de manera estratégica en el jardín de un hogar pueden recortar hasta un 50% la necesidad de usar aire acondicionado en el verano. Al reducir la demanda de energía para poder refrescar se va a minimizar el dióxido de carbono, así como otros gases contaminantes. IV. Proporcionan alimento: Un árbol de manzanas puede dar de 15 a 20 fanegas de frutas al año y pueden plantarse en lotes pequeños. Incluso aparte de proporcionar alimentos a humanos también brinda a la vida silvestre V. Ayudar a sanar: estudios han demostrado que los pacientes que pueden ver árboles desde las ventanas ayudan a sanar más rápido y con menos complicaciones. Los niños con trastornos por déficit de atención e hiperactividad muestran una mejoría al tener acceso a la naturaleza. Estar entre árboles y la naturaleza contribuye a una buena concentración y reduce la fatiga mental. VI. Refrescan las calles y la ciudad: las temperaturas han ido aumentando en los últimos 50 años ha medida que van disminuyendo la cobertura de árboles e incrementado la cantidad de calles que absorben el calor. Los árboles refrescan hasta 12°C dando sombra a hogares y caminos, liberando el vapor de agua al aire a través de las hojas. <p>Luego de conocer algunas de sus importantes virtudes que perciben los árboles en nuestro entorno, vale la pena reflexionar sobre el cuidado que estamos dándole a nuestro medio ambiente, aquellas virtudes que</p>
<p>mencionamos indican básicamente al plantar o conservar los árboles es materia que garantiza una mejor vida al planeta.</p> <p>Por fortuna esa conciencia ambiental en la última década ha tenido mucha relevancia y de hecho, ha sido tema central en la agenda nacional, sin embargo, pese a que muchas veces las decisiones que se adoptan no logran su verdadero propósito y terminamos nuevamente dejando de lado esta conversación tan importante para nuestra salud y la del planeta, es propicio para este proyecto de ley considerar a continuación ¿Cuáles son esos factores ambientales que afectan el crecimiento de los árboles? Y es en sentido que podemos retomar las acciones y dirigir plenamente nuestros esfuerzos para contrarrestar estos males.</p> <p>Debemos partir de la base de que el clima es común para todos los árboles de una región determinada. La variabilidad del clima de esta región afectará pues a todos los árboles y quedará reflejada de forma similar en el anillo formado en un año determinado (cuando hablamos de anillo nos referimos a que cada vez que se detiene el crecimiento queda una marca visible en la madera que forma los conocidos anillos de crecimiento.</p> <p>Bajo esa línea, cada anillo corresponderá a un ciclo de crecimiento del grosor del árbol, en climas Mediterráneos el factor más limitante para el crecimiento es la disponibilidad de agua. En cambio, en climas de regiones más frías el factor más determinante son las temperaturas extremadamente bajas.¹⁹ los árboles son estructuras sensibles a otros factores ambientales, de modo que estos quedan marcados en el crecimiento de su tronco.</p> <p>A su vez, hay que tener en cuenta que el crecimiento de los árboles, además de estar afectados por las condiciones climáticas de su región, se ve determinado por la genética de la especie, por su parte el efecto de otros factores no ambientales puede ser registrado también por los anillos de crecimiento</p> <p>No obstante, el efecto de otros factores no ambientales puede ser registrado también por los anillos de crecimiento. Si por ejemplo el árbol sufre alguna herida causada por el fuego, por animales o por el hombre, este fenómeno queda</p> <p>¹⁹ La historia que nos explican los árboles, Carolina Llorente, investigación grupo "Dendroecología y dinámica forestal" Biol. On-line: Vol. 1, Núm.2, Junio 2012</p>	<p>grabado en forma de cicatriz marcando el anillo del año correspondiente. De modo que estas cicatrices nos estarían hablando del pasado de ese árbol en concreto.²⁰</p> <p>Dado lo anterior, y atendiendo a los criterios expuestos sobre algunos de los factores que terminan siendo determinantes el crecimiento de los árboles como el clima, el suelo, la temperatura, el agua, la luz, entre otros, lo que nos indica paralelamente es que los árboles tienen en todos los ámbitos una clara adaptación al cambio climático, para ello resulta vital traer a colación el estudio de la Universidad de Barcelona publicado en la revista <i>Climatic Change</i>.</p> <p>Aunado a lo anterior, dicho estudio elaborado por Octavi Planells y Emilia Gutiérrez, directora del Grupo de Dendroecología del Departamento de Ecología de la Universidad de Barcelona (UB), junto con investigadores del Deutsches GeoForschungszentrum, en Potsdam (Alemania) apunta al hecho que unas condiciones ambientales limitadoras pueden forzar la sincronización del crecimiento de los árboles con el clima y entre éstos.²¹</p> <p>El citado estudio investigativo llega a la importante conclusión que no sólo tienen implicaciones ecológicas, sino que también tienen repercusiones de cara a la dendroclimatología, <u>al demostrar que las condiciones ambientales que favorecen el crecimiento de los árboles no son siempre las mismas, no son constantes</u>. El estudio muestra una posible fuente de error que se debería tener en cuenta para reconstruir climas pasados, ya que es posible que los anillos de aquellas épocas no reflejen las mismas condiciones ambientales favorables para el crecimiento de los árboles en la actualidad.</p> <p>En este sentido, se ha constatado que algunos factores climáticos que limitaron el crecimiento de estos árboles del Sistema Ibérico a principios del siglo XX han sido substituidos por otros distintos a lo largo de las últimas décadas, cuando las condiciones de crecimiento han sido más restrictivas, especialmente a causa del cambio climático (aumento de temperatura y menores lluvias durante los meses en los que más crece el árbol) Este hecho ha provocado que los árboles sincronizasen sus patrones de crecimiento, tanto respecto a la anchura de los anillos como a la composición química²²</p> <p>²⁰ Ibid, pag.7.</p> <p>²¹ El País. Los árboles adaptan su crecimiento al cambio climático.</p> <p>²² Ibid.</p>

Por último, luego de apreciar las grandes virtudes que trae consigo un árbol en cualquier lugar del planeta, posteriormente apreciar sus bondades y los factores determinantes en su proceso de crecimiento, llegamos a la conclusión que, los árboles son fuente de beneficios tanto al ser humano como a los animales, además según los estudios a los que hemos hecho referencia, los árboles son considerados los seres vivos más longevos del planeta.

Por tales razones, la pérdida **árboles** no solo nos afecta a todos los seres humanos, sino que tiene graves consecuencias para muchas especies vegetales y animales (incluida la nuestra), y para el **equilibrio climático del planeta** en general.

Por tanto, muchos son los males que la naturaleza ha tenido que padecer por cuenta de nuestras acciones y nuestros malos hábitos de cuidado ambiental. Por eso hemos decidido ahora ahondar sobre uno de los aspectos que más duele para el medio ambiente, tiene que ver con la deforestación en Colombia.

El fenómeno de la deforestación

Colombia tiene una cobertura boscosa de 69.555.974 hectáreas lo cual representa el 60,92 por ciento de la superficie continental del país que es de 114.174.800 hectáreas. Esta riqueza forestal sitúa a Colombia en una posición privilegiada: en su territorio nacional se concentra entre 10 por ciento de la biodiversidad mundial a pesar de que su territorio no representa sino el 0,77 por ciento de la proporción terrestre global.²³ Por esta razón Colombia es considerado uno de los 17 países mega diversos, denominados así por tener el 70 por ciento de la biodiversidad mundial.

Pese a esta valiosa riqueza boscosa, la gran falencia que ha padecido la naturaleza y los bosques colombianos es que, en las últimas dos décadas comprendiendo un periodo de años entre 1990 y 2010 se ha identificado una importante disminución de dicha riqueza, es decir, se ha venido deforestando alrededor de 5.666.000 hectáreas de bosque, según estimaciones y cifras presentadas por el IDEAM.

²³ La deforestación en Colombia: ¿un camino sin salida?. Carolina García Arbelaez. Universidad de los Andes, facultad de Derecho, 2013.

Sin embargo, años atrás fue discutida la difícil tarea de poder calcular la tasa de deforestación en nuestro país, tal discusión se centró a causa de la disparidad de datos que reportaban diferentes organismos como el IGAP, FAO, ICA y hasta el propio IDEAM, lo que posteriormente llevo a lograr explicar la razón de las inconsistencias de la información, las cuales se debían a problemas netamente técnicos y el uso de diversas metodologías.

No obstante, con un monitoreo de la deforestación utilizando una escala fina y una gruesa²⁴, el IDEAM ha reportado que: "la deforestación promedio anual en el periodo 1990 a 2000 fue de 280.000 ha/año, aumentando a 315.000 ha/año en el periodo 2000- 2005 y descendió a 238.000 ha/año en el periodo 2005-2010.

Así mismo, en la actualidad el Gobierno del presidente Iván Duque alcanzo un hito en esta materia, puesto que logro quebrar la curva ascendente de la deforestación en Colombia, una acción conjunta que no se había logrado en la presente década.

Comparado con la tendencia de crecimiento de la deforestación estimada para el 2018, el Ideam informó que se evitó la deforestación de 40.360 hectáreas de bosque natural que estaban amenazados por esta problemática criminal, representando una tasa de reducción del 17 %.

Al respecto, el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, afirmo que "este es el comienzo de un gran esfuerzo integral del Gobierno del presidente Duque en la implementación de políticas y acciones de legalidad y emprendimiento para alcanzar altos estándares de equidad en los territorios más afectados por esta problemática, con la presencia integral del Estado en todas las regiones"

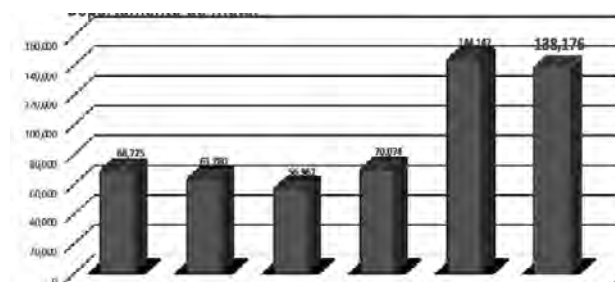
Paralelamente a los últimos resultados presentados por el IDEAM, en cuatro de las cinco regiones del país disminuyó la deforestación: Amazonia, Andina, Caribe y Pacífico. Hablamos específicamente, la región Andina presentó la mayor reducción de superficie deforestada, con el 23,5 %; es decir, 8.656 hectáreas menos que en el 2017, pasando de 36.745 a 28.089 hectáreas.²⁵

²⁴ La escala gruesa analiza la deforestación con una periodicidad anual y busca identificar los núcleos principales de deforestación. Por otra parte la escala fina se realiza cada dos años y analiza la deforestación en mayor detalle.
²⁵ Último reporte del IDEAM la deforestación en Colombia en el año 2018 se redujo en 22. 814 hectareas respecto al 2017. IDEAM, 10 de julio de 2019.

En la Amazonia, la deforestación disminuyó en 5.971 hectáreas, pasando de 144.147 a 138.176 hectáreas deforestadas en 2018. Así mismo, la región Caribe tuvo una reducción de 4.288 hectáreas (27,3 %) y la región Pacífico de 6.020 hectáreas (44,6 %).

Vale la pena destacar, que la deforestación en los municipios de San Vicente del Caguán, Cartagena del Chairá y San José del Guaviare disminuyó en 15.915 hectáreas respecto al año 2017, lo que representa el 70 % de la reducción registrada en 2018.²⁶

Resultados monitoreo de la deforestación 2018



Fuente: IDEAM 2018

²⁶ Ibid.



Fuente: IDEAM

En ese sentido, en lo que concierne a los municipios, el IDEAM reporto la siguiente información:

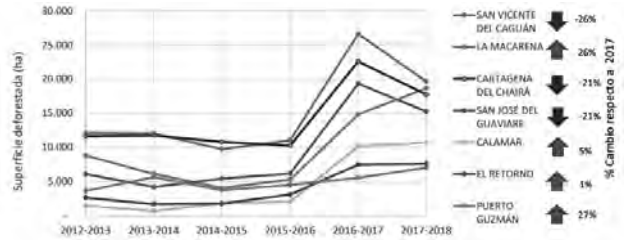
- Para el año 2018, 644 municipios registraron al menos 1 ha deforestada.
- En la jurisdicción de 25 municipios se concentra el 76% de la deforestación nacional.
- El municipio con mayor disminución fue San Vicente del Caguán con cerca de 7 mil hectáreas
- El municipio con mayor aumento fue La Macarena con cerca de 4mil hectáreas.

Departamento	Municipio	Deforestación		
		2018 (ha)	% deforestación nacional	% deforestación acumulada
CAQUETÁ	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	19.651	10	10
META	LA MACARENA	18.680	9	19
CAQUETÁ	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	17.740	9	28
GUAVIARE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	15.264	8	36
GUAVIARE	CALAMAR	10.733	5	42
GUAVIARE	EL RETORNO	7.611	4	45
PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN	7.053	4	49
META	MAPIRIPÁN	6.740	3	52
CAQUETÁ	SOLANO	6.508	3	56
META	URIBE	6.278	3	59
VICHADA	CUMARIBO	6.163	3	62
META	PUERTO RICO	5.105	2	64
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	4.803	2	66
META	VISTAHERMOSA	3.936	2	68
PUTUMAYO	PUERTO LEGUIZAMO	3.343	1	69

Finalmente, es indispensable indicar que la tendencia histórica de la pérdida de bosque para los municipios con mayor deforestación en 2018 se concentro de la siguiente manera:

- I. Al igual que en el 2017, casi la mitad de la deforestación nacional (49%) se concentro en 7 municipios amazónicos
- II. La deforestación en los municipios de San Vicente del Caguán, Cartagena del Chaira y San José del Guaviare disminuyo en 15.915 ha respecto a 2017, lo que representa el 70% de la reducción registrada en 2018.

Tendencia histórica de la pérdida de bosque para los municipios con mayor deforestación en 2018.



Fuente: IDEAM

En Colombia las principales causas de la deforestación que se pueden comprobar observando los cambios en el uso del suelo, son la expansión de frontera agrícola y pecuaria, la presencia de cultivos ilícitos, el desarrollo de infraestructura, actividades extractivas (ilegales) y la extracción de madera para venta o consumo²⁷

Como hemos podido ahondar en el contexto actual de deforestación que presenta Colombia y las cifras de monitoreo que nos revela el IDEAM para obtener una mayor certeza del problema tan significativo que ha venido gestándose en nuestro país, el fenómeno de la deforestación concluyentemente conlleva un efecto devastador en nuestra naturaleza, la pérdida de biodiversidad en el ecosistema afectado, a la vez que se afecta la vida silvestre a la cual el bosque provee de hábitat y alimento, alterando las relaciones entre los organismos del ecosistema.

En efecto, el papel de los árboles es muy importante en el ecosistema, son el portal de entrada de la energía electromagnética del sol en energía bioquímica

²⁷ La deforestación en Colombia: ¿un camino sin salida? Carolina García Arbeláez. Universidad de los Andes, facultad de Derecho, 2013. Pag.5

que puede ser utilizada por los organismos del ecosistema.²⁸ Por tanto, se requiere decididamente acciones que establezcan una verdadera mitigación de los efectos de la deforestación.

La presente iniciativa que busca como objeto principal la intensificación de siembra de árboles, en especial especies nativas contribuirá a las políticas del Gobierno Nacional en reforestar y recuperar la cobertura boscosa de sus suelos.

En suma, que busca indudablemente la reforestación para la conservación en la que se pretende recuperar un ecosistema, generando a su vez una conciencia y pedagogía ambiental, pensando siempre en el cuidado de nuestro medio ambiente, pese a que las tasas de deforestación aun parecen estar por encima de cualquier meta de reforestación, este proyecto de ley conducirá prominentemente en la ayuda de contrarrestar dichas cifras.

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2020 CÁMARA

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 146 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional" y votar de manera favorable el contenido del articulado relacionado a continuación:

Proyecto De Ley No. 146 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA ARBORIZACIÓN URBANA Y PERIURBANA CON ÉNFASIS EN ESPECIES NATIVAS PARA CONSERVAR LA

²⁸ Jimmy Pena Sanchez, "A la Defensa de los Arboles," Revista de Estudios Criticos del Derecho 2 (2007): 341-358

"BIODIVERSIDAD Y MEJORAR EL EQUILIBRIO AMBIENTAL DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL"

El Congreso de Colombia



Decreta:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la planificación, fomento, protección y mantenimiento de la cobertura vegetal urbana y periurbana, en las ciudades, los municipios y centros urbanos de todo el territorio nacional, además busca promover, paralelamente, una cultura ambiental como estrategia de conservación de los ecosistemas ambientales que inciden directamente en los entornos urbanos de nuestro país.

Artículo 2º. Competencias. Todas las entidades territoriales en coordinación con las autoridades ambientales (Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS) y Autoridades Ambientales Urbanas (AAU)), así como los Jardines Botánicos de orden público, serán competentes para la administración, planificación, y manejo del arbolado y cobertura vegetal urbana y periurbana. Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS) y Autoridades Ambientales Urbanas (AAU) serán las entidades responsables de la evaluación técnica, seguimiento y control, apoyados en los Jardines Botánicos de orden público y privados que adelanten investigaciones al respecto.

Artículo 3º. Comisión de seguimiento En un plazo no mayor a doce (12) meses, se deberá crear la comisión de seguimiento a la presente ley, la cual estará compuesta por Un Alcalde delegado de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, Un Alcalde delegado de la Federación Colombiana de Municipios, Un Gobernador delegado de la Federación Nacional de Departamentos, Un delegado del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Un delegado de ASOCARS, un delegado de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes,

Un Delegado de la Comisión Quinta del Senado de la República, y Dos Delegados de la Sociedad Civil con incidencia en temas medioambientales o de arborización urbana, quienes tendrán la función de realizar monitoreo a las

<p>disposiciones inmersas en esta ley.</p> <p>Dicha Comisión deberá reunirse una vez al año, escogerán presidente y vicepresidente y entregarán un informe con los avances de las metas del programa de arborización referente a la presente ley.</p> <p>Artículo 4°. Planificación y Gestión. A partir de la promulgación de la presente ley se deberá formular un Plan Maestro de Silvicultura Urbana y Cobertura Vegetal Urbana-PMSCVU.</p> <p>Parágrafo.1. El PMSCVU deberá armonizarse e incluirse en los Planes, Planes Básicos y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS) y demás instrumentos de planificación y gestión ambiental establecido y adoptado por el respectivo Municipio, Distrito o Área Metropolitana.</p> <p>Parágrafo. 2. El Plan Maestro de Silvicultura y Cobertura Vegetal deberá contener los protocolos de restauración y compensación ecológica, así como las medidas para el mantenimiento y sostenimiento de las especies amenazadas en vía de extinción, individuos de interés público (cultural, histórico, de potencial reproductivo y/o ecológico) que se encuentren en espacio público o privado.</p> <p>Parágrafo. 3. Los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas elaborarán en coordinación con las autoridades ambientales los Planes Maestros de Silvicultura y Cobertura Vegetal, Urbana y Periurbana, en un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. 4. Toda entidad del Estado conforme al instrumento de planificación debidamente formulado y aprobado que compongan las ramas del poder público, al igual que los organismos del Estado, deberán participar en jornadas de "sembratón" de especies de árboles nativos.</p> <p>Parágrafo. 5. Las condiciones técnicas de las jornadas de "sembratón" deberán ser definidas por los Municipios, Distritos, y Áreas metropolitanas en Coordinación con las autoridades ambiental respectivas.</p> <p>Artículo 5°. Instituciones educativas o de investigación. Les corresponde a las autoridades ambientales en coordinación con los jardines botánicos, empresas de servicios públicos, universidades y/o centros de investigación, elaborar el censo y</p>	<p>evaluación técnica fitosanitaria del arbolado y cobertura vegetal ubicado en las zonas de espacio público, espacios institucionales, así como en predios privados.</p> <p>Parágrafo 1. Sistema de información georreferenciado. Los municipios, Distritos y áreas metropolitanas deberán adoptar un sistema de información georreferenciado del arbolado y de la cobertura vegetal para la evaluación, control y seguimiento silvicultural cada jurisdicción, el cual deberá estar disponible para consulta pública.</p> <p>Parágrafo 2. Toda institución educativa pública o privada, deberá promover jornadas de "sembratón" de árboles de especies nativas durante cada año.</p> <p>Serán las instituciones educativas quienes coordinen con las autoridades administrativas y ambientales competentes, las jornadas de "sembratón" de árboles.</p> <p>Artículo 6°. Investigación y Pedagogía ambiental. Se deberá desarrollar un plan de investigación de arborización, silvicultura y cobertura vegetal de acuerdo a cada jurisdicción el cual será liderado por los Entes territoriales, las autoridades ambientales en coordinación con los jardines botánicos, empresas de servicios públicos, universidades y/o centros de investigación</p> <p>Parágrafo 1. Los resultados de las investigaciones serán el soporte para la elaboración, publicación y divulgación de manuales de silvicultura urbana para el país, y guías de manejo ambiental específicos para las condiciones de cada ciudad.</p> <p>Parágrafo 2. Estos manuales serán de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas y privadas que intervengan las zonas verdes de las ciudades, municipios y/o centros urbanos.</p> <p>Artículo 7°. Capacitación. Se deberá incentivar a las universidades públicas y privadas para que en su proceso educativo se adelante la formación de profesionales especializados en la gestión, planificación, evaluación y manejo silvicultural urbano</p> <p>Parágrafo: El SENA deberá adelantar acciones de capacitación básica y técnica en la plantación y manejo de árboles urbanos en todos los municipios y departamentos del territorio nacional.</p>
<p>Artículo 8°. Informe ambiental. Semestralmente, con la entrada en vigencia de la presente ley, las alcaldías y gobernaciones en trabajo articulado con las autoridades ambientales y Gobierno Central, deberán presentar a la comisión de seguimiento "Resiliencia Ambiental" el avance en la siembra de árboles en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 9°. Las empresas prestadoras de servicios públicos que tengan competencia en la materia deberán establecer y adoptar un Programa de Manejo Silvicultural: este debe ser formulado conforme a los lineamientos establecidos en el Plan Maestro de Silvicultura y Cobertura Vegetal Urbana y periurbana. El programa debe ponerse en conocimiento de la autoridad ambiental competente para verificación del respectivo cumplimiento.</p> <p>Artículo 10°. Vigencias y derogatorias. La presente ley empezará regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Representantes:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="170 1996 381 2158">  RUBEN DARIÓ MOLANO Representante a la Cámara Partido Centro Democrático </div> <div data-bbox="560 1996 787 2158">  JOSE EDILBERTO CAICEDO Representante a la Cámara Partido De La U </div> </div>	<p>TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2020, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET.</p> <p style="text-align: center;">Proyecto De Ley No. 146 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA ARBORIZACIÓN URBANA Y PERIURBANA CON ÉNFASIS EN ESPECIES NATIVAS PARA CONSERVAR LA BIODIVERSIDAD Y MEJORAR EL EQUILIBRIO AMBIENTAL DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la planificación, fomento, protección y mantenimiento de la cobertura vegetal urbana y periurbana, en las ciudades, los municipios y centros urbanos de todo el territorio nacional, además busca promover, paralelamente, una cultura ambiental como estrategia de conservación de los ecosistemas ambientales que inciden directamente en los entornos urbanos de nuestro país.</p> <p>Artículo 2°. Competencias. Todas las entidades territoriales en coordinación con las autoridades ambientales (Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS) y Autoridades Ambientales Urbanas (AAU)), así como los Jardines Botánicos de orden público, serán competentes para la administración, planificación, y manejo del arbolado y cobertura vegetal urbana y periurbana. Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS) y Autoridades Ambientales Urbanas (AAU) serán las entidades responsables de la evaluación técnica, seguimiento y control, apoyados en los Jardines Botánicos de orden público y privados que adelanten investigaciones al respecto.</p> <p>Artículo 3°. Comisión de seguimiento En un plazo no mayor a doce (12) meses, se deberá crear la comisión de seguimiento a la presente ley, la cual estará compuesta por Un Alcalde delegado de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, Un Alcalde delegado de la Federación Colombiana de Municipios, Un Gobernador delegado de la Federación Nacional de Departamentos, Un delegado del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Un delegado de ASOCARS, un delegado</p>

Un Delegado de la Comisión Quinta del Senado de la República, y Dos Delegados de la Sociedad Civil con incidencia en temas medioambientales o de arborización urbana, quienes tendrán la función de realizar monitoreo a las disposiciones inmersas en esta ley.

Dicha Comisión deberá reunirse una vez al año, escogerán presidente y vicepresidente y entregarán un informe con los avances de las metas del programa de arborización referente a la presente ley.

Artículo 4°. Planificación y Gestión. A partir de la promulgación de la presente ley se deberá formular un Plan Maestro de Silvicultura Urbana y Cobertura Vegetal Urbana-PMSCVU.

Parágrafo.1. El PMSCVU deberá armonizarse e incluirse en los Planes, Planes Básicos y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS) y demás instrumentos de planificación y gestión ambiental establecido y adoptado por el respectivo Municipio, Distrito o Área Metropolitana.

Parágrafo. 2. El Plan Maestro de Silvicultura y Cobertura Vegetal deberá contener los protocolos de restauración y compensación ecológica, así como las medidas para el mantenimiento y sostenimiento de las especies amenazadas en vía de extinción, individuos de interés público (cultural, histórico, de potencial reproductivo y/o ecológico) que se encuentren en espacio público o privado.

Parágrafo. 3. Los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas elaborarán en coordinación con las autoridades ambientales los Planes Maestros de Silvicultura y Cobertura Vegetal, Urbana y Periurbana, en un plazo no mayor a dos (2) contados a partir de la publicación de la presente ley.

Parágrafo. 4. Toda entidad del Estado conforme al instrumento de planificación debidamente formulado y aprobado que compongan las ramas del poder público, al igual que los organismos del Estado, deberán participar en jornadas de “sembratrón” de especies de árboles nativos.

Parágrafo. 5. Las condiciones técnicas de las jornadas de “sembratrón” deberán ser definidas por los Municipios, Distritos, y Áreas metropolitanas en Coordinación con las autoridades ambiental respectivas.

Artículo 5°. Instituciones educativas o de investigación. Les corresponde a las autoridades ambientales en coordinación con los jardines botánicos,

empresas de servicios públicos, universidades y/o centros de investigación, elaborar el censo y evaluación técnica fitosanitaria del arbolado y cobertura vegetal ubicado en las zonas de espacio público, espacios institucionales, así como en predios privados.

Parágrafo. Sistema de información georreferenciado. Los municipios, Distritos y áreas metropolitanas deberán adoptar un sistema de información georreferenciado del arbolado y de la cobertura vegetal para la evaluación, control y seguimiento silvicultural cada jurisdicción, el cual deberá estar disponible para consulta pública.

Parágrafo. Toda institución educativa pública o privada, deberá promover jordanas de “sembratrón” de árboles de especies nativas durante cada año.

Serán las instituciones educativas quienes coordinen con las autoridades administrativas y ambientales competentes, las jornadas de “sembratrón” de árboles.

Artículo 6°. Investigación y Pedagogía ambiental. Se deberá desarrollar un plan de investigación de arborización, silvicultura y cobertura vegetal de acuerdo a cada jurisdicción el cual será liderado por los Entes territoriales, las autoridades ambientales en coordinación con los jardines botánicos, empresas de servicios públicos, universidades y/o centros de investigación

Parágrafo 1. Los resultados de las investigaciones serán el soporte para la elaboración, publicación y divulgación de manuales de silvicultura urbana para el país, y guías de manejo ambiental específicos para las condiciones de cada ciudad.

Parágrafo 2. Estos manuales serán de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas y privadas que intervengan las zonas verdes de las ciudades, municipios y/o centros urbanos.

Artículo 7°. Capacitación. Se deberá incentivar a las universidades públicas y privadas para que en su proceso educativo se adelante la formación de profesionales especializados en la gestión, planificación, evaluación y manejo silvicultural urbano

Parágrafo: El SENA deberá adelantar acciones de capacitación básica y técnica en la plantación y manejo de árboles urbanos en todos los municipios y departamentos del territorio nacional.

Artículo 8°. Informe ambiental. Semestralmente, con la entrada en vigencia de la presente ley, las alcaldías y gobernaciones en trabajo articulado con las autoridades ambientales y Gobierno Central, deberán presentar a la comisión de seguimiento “Resiliencia Ambiental” el avance en la siembra de árboles en el territorio nacional.

Artículo 9°. Las empresas prestadoras de servicios públicos que tengan competencia en la materia deberán establecer y adoptar un Programa de Manejo Silvicultural: este debe ser formulado conforme a los lineamientos establecidos en el Plan Maestro de Silvicultura y Cobertura Vegetal Urbana y periurbana. El programa debe ponerse en conocimiento de la autoridad ambiental competente para verificación del respectivo cumplimiento.

Artículo 10°. Vigencias y derogatorias. La presente ley empezará regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

RUBEN DARIO MOLANO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

JOSE EDILBERTO CAICEDO
Representante a la Cámara
Partido De La U

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 015 correspondiente a la sesión realizada el día 14 de octubre 2020; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 13 octubre de 2020, según consta en el Acta No. 014.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2020 CÁMARA, 145 DE 2019 SENADO

por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 365 DE 2020 CÁMARA Y 145 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA CORMAGDALENA”.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

- **Origen:** Iniciativa Parlamentaria.

Autores: HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES H.S. EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA, ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA, MIGUEL AMIN SCAF, EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, LAURA ESTHER FORTICH SANCHEZ, MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ, JOSE DAVID NAME CARDOZO, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, ARTURO CHAR CHALJUB, ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA, LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS, MAURICIO GOMEZ AMIN, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, H.R. MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER, ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, JEZMI LISETH BARRAZA ARRAUT, KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO.

Fecha de Radicación: 20 de agosto de 2019 y publicado en la gaceta No. 830 de 2019, con número de radicación 145 de 2019 Senado.

II. Trámite legislativo:

- El proyecto de ley fue anunciado el 10 de diciembre de 2019.
- Se designo como Ponente para primer debate en Senado al Honorable Senador José David Name Cardozo, quien presenta ponencia positiva publicada en la Gaceta 1029 de 2019.
- El proyecto fue debatido y aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2019 y publicado en la Gaceta 142 de 2019.
- Se presenta informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado por el Honorable Senador José David Name Cardozo, informe publicado en la Gaceta 316 de 2020.

<ul style="list-style-type: none"> - El proyecto fue debatido y aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2020 y publicado en la Gaceta 532 de 2020. - El proyecto se remitió a la Cámara de Representantes bajo el radicado 365 de 2020. - El pasado 24 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente y ponente a los suscritos Honorables Representantes Nicolás Albeiro Echeverry Albarán y Félix Alejandro Chica Correa respectivamente, para lo cual procedimos a rendir informe de ponencia para primer debate, radicada y publicada en la Gaceta No 1078 DE 2020. - El proyecto fue anunciado en la sesión del jueves 08 de octubre de 2020 y sometido a discusión y votación en la pasada Sesión Ordinaria del día miércoles 14 de octubre de 2020 - Hora. 09:00 A.M. - El pasado 13 de octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente y ponente a los suscritos Honorables Representantes Nicolás Albeiro Echeverry Albarán y Félix Alejandro Chica Correa respectivamente, para lo cual procedimos a rendir informe de ponencia en los siguientes términos: <p>III. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto incluir al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA, a fin de que este ente corporativo asuma los costos derivados de la contaminación del Río Magdalena que afectan las playas de dicho municipio. Así mismo, se busca compensar los daños y gastos ocasionados por la contaminación derivada de esa importante arteria fluvial.</p> <p>IV. Antecedentes normativos</p> <p>El artículo 331 de la Constitución Política creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y determinó que "la ley determinará su</p>	<p>organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías".</p> <p>El desarrollo de este artículo constitucional fue dado por la Ley 161 de 1994 "Por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras". En ella se determina que la dirección y administración de la Corporación, estará a cargo de una asamblea corporativa, una junta directiva y un director ejecutivo. Que su Junta Directiva con representación de los gobiernos nacional, departamental y municipal, tiene como función aprobar los planes, programas y proyectos de la Corporación.</p> <p>Además, determinó que el régimen jurídico, administrativo y presupuestal de Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA corresponde a Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por la Ley 161 de 1994.</p> <p>La concepción que primaba, en aquel momento, hizo entrelazar la asignación especial determinada en el artículo 331 con el Fondo Nacional de Regalías, creado en el otrora artículo 361 de la Carta que a la letra decía: "Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un fondo nacional de regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley." Al respecto la H. Corte Constitucional conceptúo:</p> <p>De otra parte, con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados directamente a dichas entidades territoriales o a los puertos marítimos y fluviales mencionados, se creará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 361 de la Carta, un Fondo Nacional de Regalías, cuyos recursos se destinarán igualmente a entidades territoriales en los términos que señale la ley, de tal manera que la norma acusada se ajusta plenamente a estas prescripciones constitucionales, cuando prevé que una parte de las regalías que administra el Fondo Nacional de Regalías, pueden conformar una de las rentas de un ente que no es, según la Carta Política, una entidad territorial, claro está, esta renta no es propia de Cormagdalena y por ello debe aplicarla a gastos de inversión en los departamentos y municipios de su jurisdicción. (Sentencia C-593 de 1995)</p> <p>Es por ello que, en 1994, al tramitar y expedir la Ley 141 "Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no</p>
<p>renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones", se contempló:</p> <p>ARTÍCULO 30. DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RÍO MAGDALENA. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena recibirá el diez por ciento (10.0%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños.</p> <p>De esta forma, el artículo 17 de la Ley 161 de 1994 determinaba la asignación especial de los municipios ribereños de la siguiente forma:</p> <p>"Artículo 17. Patrimonio y rentas. El patrimonio y las rentas de la Corporación estarán conformados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las sumas que por diferentes conceptos se apropien a su favor en los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales o de cualquier entidad pública; b) Los recursos que corresponden de acuerdo con la ley que reglamente el Fondo Nacional de Regalías; <p>La posición de la H. Corte Constitucional frente a este numeral, fue la siguiente:</p> <p><i>Pero, de otra parte también es cierto que el inciso segundo del artículo 331 de la Carta Política establece que la ley señalará las fuentes de financiación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y que determinará en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación, lo cual asegura la competencia del legislador para disponer que la mencionada corporación reciba alguna parte de aquellas regalías como fuente de financiación para cumplir con sus cometidos constitucionales, dentro del ámbito geográfico de sus funciones. Desde luego, sin que aquellas puedan ser destinadas al funcionamiento de Cormagdalena, pues no son una renta propia.</i></p> <p><i>En este sentido, la Ley 161 de 1994, dispone que la destinación de aquellos recursos se lleve a cabo a través de la financiación de proyectos relacionados con su objeto, adelantados, bien por las entidades territoriales o por las corporaciones autónomas regionales, en lo que a la preservación del medio ambiente se trate, a través de la realización de proyectos relacionados con el objeto de la Corporación; así, se otorga el tratamiento</i></p>	<p><i>especial a los municipios ribereños exigido por el artículo 331 de la Carta, toda vez que se benefician directamente de las actividades que desarrolla la Corporación a lo largo de todo el río.</i></p> <p><i>En última instancia, los recursos del Fondo Nacional de Regalías que integran el patrimonio y rentas de la Corporación, aun cuando no son de propiedad de las entidades territoriales éstas si tienen el derecho constitucional a beneficiarse de las mismas; por ello, el Fondo se constituye con los recursos provenientes de las regalías que no deban asignarse directamente a las entidades territoriales, pero con el objeto de contribuir al mejoramiento de aquellas, por vía de las prioridades definidas por el legislador e inclusive en alguna de sus partes o en un porcentaje a través de la financiación de actividades de inversión de Cormagdalena.</i></p> <p><i>No obstante que el artículo 361 de la Carta ordena que los recursos del Fondo Nacional de Regalías, deben destinarse a las entidades territoriales, también delega en el legislador el señalamiento de las condiciones en que dicha destinación debe realizarse; así, la Ley 161 de 1994, dispone que ella se realice a través de la financiación de proyectos relacionados con su objeto, adelantados, bien por las entidades territoriales, o por las corporaciones autónomas regionales, en lo que se refiere a la preservación del medio ambiente. (SENTENCIA C-593 DE 1995)</i></p> <p>El artículo 30 de la Ley 141 de 1994 también fue objeto de tacha constitucional en varias oportunidades, y la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos determinó su constitucionalidad, aduciendo principalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las normas constitucionales otorgan al legislador una amplia capacidad de configuración para definir: el tratamiento favorable que en materia de regalías ha de otorgarse a los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena. 2. La constitución contempla para las entidades territoriales allí mencionadas un derecho de participación cuya cuantía, que se traduce en un porcentaje de las mismas, corresponde fijar al legislador 3. No consagra la absoluta igualdad entre las entidades territoriales ni el derecho a que las regalías se distribuyan entre ellas en iguales proporciones. 4. No se deriva un derecho de los municipios ribereños a recibir directamente una fracción del total de regalías. 5. Una visión integral del río y su cuenca es indispensable para proteger el derecho a la vida y articular las acciones que en el área de su jurisdicción han de realizar las diferentes entidades territoriales. (Sentencia C 509 de 2008)

<p>JURISDICCIÓN DE CORMAGDALENA</p> <p>La jurisdicción que tiene Cormagdalena está justificada en el artículo 285 de la Constitución Política de Colombia, explicando que la ley puede establecer otras divisiones del territorio para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado, así mismo en el artículo 331, en el cual ordena directamente la creación de Cormagdalena.</p> <p>Dado que la constitución no tiene previstos los municipios que harían parte de Cormagdalena es obligación del legislador establecer los territorios que hacen parte de su jurisdicción: "La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los Municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, y Achí, en el Departamento de Bolívar"</p> <p>Como se puede observar, su jurisdicción comprende no sólo los municipios con salida al río Magdalena, sino también aquellos que no lo son, como es el caso de los municipios de la Victoria, Majagual, Guaranda, Sucre y Achí.</p> <p>Este desarrollo también se desprende de la Ley 161 de 1994, en efecto sus artículos segundo y cuarto disponen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Artículo 2o. Objeto. La Corporación tendrá como objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables". • Inciso segundo del artículo 4º. "Cormagdalena participará en el proceso de planificación y armonización de políticas y normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, para un manejo adecuado y coordinado de la cuenca hidrográfica del Río Magdalena". <p>El marco jurídico de Cormagdalena es suficientemente claro en su parte constitucional y legal al no excluir en ningún momento la posibilidad de que municipios no ribereños sean integrados en la jurisdicción de Cormagdalena, sólo</p>	<p>el legislador al momento de incluir algún municipio no ribereño debe analizar la conveniencia y beneficio que tendría la inclusión de este, además que sea concordante con el fin constitucional de los artículos 285 y 331.</p> <p>Por otro lado, tenemos el criterio jurisprudencial, que coadyuva nuestra petición de que Puerto Colombia sea incluido en la jurisdicción de Cormagdalena, ya que encomienda al legislador la tarea de definir esta, atendiendo a principios de influencia del territorio con el río que la relación de estos se establezca en función de los cometidos constitucionales de la Corporación.</p> <p>DESTINACIÓN PROYECTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE CORMAGDALENA</p> <p>La jurisprudencia constitucional, Sentencia C 509 de 2008, determinó que: "El legislador al establecer la forma de distribuir las regalías debe tomar en cuenta las finalidades constitucionales y legales que se buscan mediante la participación de las entidades territoriales en esos recursos, para lo cual puede canalizarlos a través de una entidad como Cormagdalena con jurisdicción en toda la cuenca del Río Grande de la Magdalena, especialmente considerando que por la importancia del recurso hídrico para la conservación de la vida como derecho fundamental y del ambiente que resulta fundamental por conexión con aquel".</p> <p>El Acto Legislativo 05 de 2011 "Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones" y el Acto legislativo 04 de 2017 "Por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución política" previeron modificación alguna al artículo 331 constitucional, dejando intacta la facultad del legislador de configurar la asignación especial a Cormagdalena.</p> <p>En dicha reforma constitucional se determinó que el Sistema General de Regalías comenzaba a regir a partir del 1 de enero de 2012 y, como consecuencia de ello, el Gobierno Nacional, con base en las facultades otorgadas en el mismo acto legislativo, expidió el decreto con fuerza de ley 4923 de 2011 "Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías.</p> <p>En su artículo 154, en virtud del artículo 331 de la Constitución, asignó el 0.5% de los ingresos del Sistema General de Regalías para proyectos de inversión de los municipios ribereños del río Grande de la Magdalena, incluidos, los del Canal del Dique, y dispuso que estos recursos sean canalizados a través de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena- CORMAGDALENA.</p>
<p>Quien ha contado con su propio OCAD, manteniendo la característica - multiplicidad de niveles de gobierno- De acuerdo con la Ley 1530 de 2012, la ley bienal de presupuesto del SGR y el Decreto 1082 de 2015, situación que fue ajustada en la nueva ley del sistema general de regalías Ley 2056 de 2020.</p> <p>Por lo anterior, no resultaría extraño a la naturaleza de CORMAGDALENA, ni a sus funciones legales, la de servir de Triángulo de Buen Gobierno evaluar, viabilizar, aprobar y priorizar la conveniencia y oportunidad de financiar los proyectos de inversión de los municipios que integran la jurisdicción de CORMAGDALENA a ser financiados con la asignación especial de regalías conforme al artículo 331 de la Constitución Política.</p> <p>V. Justificación de la iniciativa</p> <p>El municipio de Puerto Colombia está localizado en el departamento del Atlántico, colinda al norte con las costas del mar Caribe y se encuentra a 13 km de distancia de la ciudad de Barranquilla, haciendo parte de su área metropolitana.</p> <p>Puerto Colombia cuenta con varias fuentes hídricas, como las playas sobre el mar Caribe, por las que a lo largo de ellas se han formado balnearios (Miramar, Pradomar, Salgar, Sabanilla, entre otros), además de varias ciénagas, como Los Manatíes, Aguadulce, El Rincón, El Salado y Balboa. Así, el turismo y la pesca son las actividades económicas más importantes del municipio, que representan el 13% y el 4% de su PIB, respectivamente.</p> <p>Sin embargo, los 17 kilómetros de playas con los que cuenta el municipio sufren las consecuencias de la contaminación generada por la acumulación de basuras que se anida en sus playas a través del río Magdalena. La problemática reside en que el río Magdalena transporta todos los residuos que son vertidos a él por las poblaciones de los municipios que se ubican desde su nacimiento en el macizo colombiano en la cordillera de los Andes y por aquellas que se sitúan a todo lo largo de su cauce: desechos que llegan a Puerto Colombia y terminan estancados en sus playas, como consecuencia de su cercanía a Bocas de Ceniza, el punto donde desemboca el río. Esto ha causado emergencias ambientales, especialmente en temporada de invierno, que por el aumento de las lluvias y, por consiguiente, del nivel del río, se incrementa la cantidad de residuos que llegan. Una de las más recientes, la registrada el pasado 7 de junio de 2019, por la formación de una isla de basura de 18 kilómetros de diámetro y peso aproximado de 17.550 toneladas; de acuerdo con un experto, esta acumulación no sólo es originada en Bogotá, sino en todo el recorrido que realiza el río hasta la desembocadura en Bocas de Ceniza.</p>	<p>A pesar de tener responsabilidad todos aquellos municipios que contaminan el río Magdalena, el municipio de Puerto Colombia es quien finalmente tiene que destinar recursos de su presupuesto para hacer frente a esta emergencia ambiental. Lo anterior pone a este municipio en una posición de desventaja, puesto que la gran mayoría de los municipios ribereños y no ribereños que contaminan las aguas del río Magdalena son jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).</p> <p>La naturaleza jurídica de Cormagdalena es la de un ente corporativo con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, además, investida de las facultades necesarias para la coordinación y supervisión del ordenamiento hidrológico y manejo integral del río Magdalena. En ese sentido, Cormagdalena realiza inversiones encaminadas a mitigar el daño ambiental causado por la contaminación del río exclusivamente en los municipios que son de su jurisdicción.</p> <p>PLAN OPERATIVO DE INVERSIONES DE CORMAGDALENA</p> <p>En los documentos que contienen el Plan Operativo de Inversiones de este ente corporativo se evidencia que para la vigencia 2019 se tiene planeado destinar 452.000.000 millones de pesos al manejo integrado y ordenamiento hidrológico de la cuenca del río Grande de la Magdalena, mientras que para la gestión integral de recursos naturales y desarrollo sostenible se tienen presupuestados 1.816.596.927 millones de pesos. De igual modo, para la inversión obligatoria establecida en el parágrafo 1º del artículo 17 de la Ley 161 de 1994 se asignarán 1.588.894.470 millones de pesos para la descontaminación ambiental de Barrancabermeja. Por otro lado, 1.514.380.258 millones de pesos han sido designados para la descontaminación de ciénagas, caños y humedales dentro de las apropiaciones presupuestales.</p>

Tabla 1. Inversiones de Cormagdalena en política ambiental – Vigencia 2019

Concepto	Presupuesto 2019
Ordenamiento y manejo integral de la cuenca del río Grande de la Magdalena	452.000.000
Gestión integral de recursos naturales y desarrollo sostenible	1.816.596.927
Descontaminación ambiental de Barrancabermeja.	1.588.894.470
Descontaminación ciénagas, caños y humedales	1.514.380.258
Total gastos	79.798.000.000
Disponibilidad final	14.839.000.000
Total gastos + disponibilidad final	108.614.000.000

Fuente: Cormagdalena, 2019.

Estas cifras muestran que Cormagdalena cumple una labor fundamental en el mantenimiento y descontaminación del río Magdalena, que beneficia a los municipios que hacen parte de su jurisdicción. De ahí la necesidad de incluir a Puerto Colombia como municipio no ribereño y de esta manera pueda recibir los recursos necesarios para enfrentar los daños ambientales que se presentan en sus playas, producto de la contaminación proveniente del río Magdalena.

Cordialmente,



NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN.
Representante a la Cámara



Coordinador ponente
FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara

Ponente

VI. Proposición

En cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 y los argumentos esbozados anteriormente, presentamos ponencia positiva, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Cámara y 145 de 2019 Senado "Por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA", en los términos que se proponen en el presente informe.

Cordialmente,



NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN.
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 365 DE 2020 CÁMARA Y 145 DE 2019 SENADO.

"Por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Proyecto de Ley tiene por objeto incluir a Puerto Colombia, Atlántico como municipio no ribereño en la jurisdicción de Cormagdalena, a fin de que este ente corporativo asuma los costos derivados de la contaminación del Río Magdalena que afectan las playas de dicho municipio. Así mismo, se busca compensar los daños y gastos ocasionados por la contaminación derivada de esa importante arteria fluvial.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 161 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 3°. Jurisdicción. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los Municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, Achi en el Departamento de Bolívar, y Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico."

Parágrafo. Puerto Colombia al ser incluido en la jurisdicción de Cormagdalena tendrá todas las obligaciones y beneficios que de la ley se deriven.

Artículo 3. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por:



NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN.
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2020, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET.

Proyecto de Ley No. 365 De 2020 Cámara Y 145 De 2019 Senado. **“POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA CORMAGDALENA”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Proyecto de Ley tiene por objeto incluir a Puerto Colombia, Atlántico como municipio no ribereño en la jurisdicción de Cormagdalena, a fin de que este ente corporativo asuma los costos derivados de la contaminación del Río Magdalena que afectan las playas de dicho municipio. Así mismo, se busca compensar los daños y gastos ocasionados por la contaminación derivada de esa importante arteria fluvial.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 161 de 1994, el cual quedará así:


Artículo 3. Jurisdicción. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los Municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, Achi en el Departamento de Bolívar, y Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico.”

Parágrafo. Puerto Colombia al ser incluido en la jurisdicción de Cormagdalena tendrá todas las obligaciones y beneficios que de la ley se deriven.

Artículo 3. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara Representante a la Cámara
Coordinador ponente Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 014 correspondiente a la sesión realizada el día 13 de octubre 2020; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 8 de octubre de 2020, según consta en el Acta No. 013.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 1264 - Lunes, 9 de noviembre de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 377 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen de Zona Turística, Económica y Social Especial (ZTESE) para los Municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la República del Ecuador	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 445 de 2020 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 146 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional	10
Informe de ponencia para segundo debate, texto para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 365 de 2020 Cámara, 145 de 2019 Senado por medio del cual se incluye al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena)	18